

**ACTA DE SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
VEINTISEIS DE ABRIL DEL DOS MIL DIEZ**

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las trece horas del día veintiséis de abril del año dos mil diez, en el domicilio del Consejo General del colonia Carrizal de esta ciudad, reunidos los miembros del Consejo General del propio Instituto, Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; Licenciada Cecilia Pérez Zepeda; Licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo; Licenciado Antonio Rivera Casas; Licenciado en ciencias de la comunicación Arturo Adolfo Vallejo Casanova; Sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza; Consejeros Electorales; Licenciado José Vidal Uribe Concha, Director General; así como los representantes de Partidos Políticos: Licenciado Greco Rosas Méndez, representante del Partido Acción Nacional; Licenciado Juan Saldaña Zamora, representante del Partido Revolucionario Institucional; ciudadana Laura Alethia Sánchez Cruz, representante de Convergencia; Licenciado Arturo Emilio Rocha Anaya, representante del partido Nueva Alianza; Licenciada Perla Patricia Flores Suárez, representante del Partido Verde

Ecologista de México; quienes asisten a la sesión ordinaria convocada con anterioridad en tiempo y forma y bajo el siguiente: Orden del día: I.- Verificación de quórum, declaración de existencia legal del mismo, e instalación de la sesión. II.- Aprobación del orden del día propuesto. III.- Aprobación del acta de sesión ordinaria del veintiséis de marzo del dos mil diez. IV.- Informe del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. V.- Informe de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. VI.- Informe del Director General del Instituto Electoral de Querétaro, y aprobación en su caso. VII.- Presentación, y aprobación en su caso, de la resolución relativa al Procedimiento en Materia de Fiscalización, Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas, instruido en contra del Partido Acción Nacional, relativo a los estados financieros del Tercer Trimestre del dos mil nueve, seguido en el expediente quince diagonal dos mil diez. VIII.- Presentación, y aprobación en su caso, de la resolución relativa al Procedimiento en Materia de Fiscalización, Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas, instruido en contra del Partido Revolucionario Institucional, relativo a los estados financieros del Tercer Trimestre del dos mil nueve, seguido en el expediente dieciséis del dos mil diez. IX.- Presentación, y aprobación en su caso, de la resolución relativa al Procedimiento en Materia de Fiscalización, Financiamiento y

Gasto de los Partidos Políticos, instruido en contra del Partido de la Revolución Democrática, los relativo a estados financieros del Tercer Trimestre del dos mil nueve, seguido en el expediente diecisiete diagonal dos mil diez. X.- Presentación de los dictámenes que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral pone a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativos a los Estados Financieros correspondientes al Cuarto Trimestre del dos mil nueve, presentados por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Convergencia, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, así como de la Asociación Política Alianza Campesina. XI.- Asuntos Generales. -----

----- -En el uso de la voz el Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejero Presidente.- Buenas tardes, gracias por su asistencia a esta sesión ordinaria de Consejo General, a los integrantes de este órgano colegiado, a los funcionarios y representantes de los medios de comunicación y los ciudadanos presentes, con apoyo en lo dispuesto en el artículo sesenta y siete de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, solicito a la Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, haga uso de la voz. En el uso de la voz la Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Secretaria Ejecutiva.- Buenas tardes. En primer término, doy lectura a la convocatoria a sesión, remitida en tiempo y forma a todos los

miembros de este colegiado. por acuerdo del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: uno, dos, tres, cuatro, treinta, treinta y uno y treinta y dos, fracciones primera, décima sexta; treinta y siete, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta y uno, cuarenta y tres, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cuarenta y siete, cincuenta y cinco, sesenta, sesenta y cinco, fracciones primera, octava, novena, vigésima cuarta, vigésima séptima, trigésima primera, trigésima quinta; sesenta y siete, fracciones primera, segunda, cuarta, quinta, décima segunda, décima tercera y décima cuarta; sesenta y ocho, sesenta y nueve, setenta, setenta y seis, fracción primera, segunda, cuarta, décima tercera, décima sexta, décima séptima y setenta y ocho, fracción décima segunda de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; uno, tres, sesenta y cuatro, sesenta y cinco, sesenta y seis, sesenta y ocho, setenta y uno, setenta y cuatro, setenta y cinco, setenta y seis, setenta y ocho, ochenta, ochenta y siete, fracción primera; y noventa y seis del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, me permito convocarlo a sesión ordinaria del propio Consejo, la que tendrá verificativo el próximo día veintiséis de los corrientes a las trece horas, en la sala de sesiones de este Consejo General, ubicada en Carrizal número once, colonia Carrizal en esta ciudad, bajo el siguiente: Orden del día: Primero.- Verificación de quórum, declaración de existencia

legal del mismo, e instalación de la sesión. Segundo.- Aprobación del orden del día propuesto. Tercero.- Aprobación del acta de sesión ordinaria del veintiséis de marzo del dos mil diez. Cuarto.- Informe del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Quinto.- Informe de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Sexto.- Informe del Director General del Instituto Electoral de Querétaro, y aprobación en su caso. Séptimo.- Presentación, y aprobación en su caso, de la resolución relativa al Procedimiento en Materia de Fiscalización, Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas, instruido en contra del Partido Acción Nacional, relativo a los estados financieros del Tercer Trimestre del dos mil nueve, seguido en el expediente quince diagonal dos mil diez. Octavo.- Presentación, y aprobación en su caso, de la resolución relativa al Procedimiento en Materia de Fiscalización, Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas, instruido en contra del Partido Revolucionario Institucional, relativo a los estados financieros del Tercer Trimestre del dos mil nueve, seguido en el expediente dieciséis del dos mil diez. Noveno.- Presentación, y aprobación en su caso, de la resolución relativa al Procedimiento en Materia de Fiscalización, Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos, instruido en contra del Partido de la Revolución Democrática, los relativo a estados financieros del Tercer Trimestre del dos mil nueve, seguido en el

expediente diecisiete diagonal dos mil diez. Décimo.- Presentación de los dictámenes que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral pone a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativos a los Estados Financieros correspondientes al Cuarto Trimestre del dos mil nueve, presentados por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Convergencia, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, así como de la Asociación Política Alianza Campesina. Décimo primero.- Asuntos Generales. De no darse en primera convocatoria el quórum legal requerido, deberá celebrarse la sesión de consejo general, en segunda convocatoria a las trece horas con treinta minutos del mismo día. Lo anterior con fundamento legal en el artículo sesenta y nueve de la Ley Electoral del Estado. Atentamente, Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Secretaría Ejecutiva. En cumplimiento de lo expuesto, me propongo a desahogar el primer punto que es verificación de quórum, declaración de existencia legal del mismo, e instalación de la sesión. De acuerdo con la lista de asistencia, damos cuenta con la presencia de los representantes de los partidos políticos, Licenciado Greco Rosas Méndez, representante del Partido Acción Nacional; Licenciado Juan Saldaña Zamora, representante del Partido Revolucionario Institucional; ciudadana Laura Alethia Sánchez Cruz, representante de Convergencia; Licenciado Arturo Emilio

Rocha Anaya, representante del partido Nueva Alianza; Licenciada Perla Patricia Flores Suárez, representante del Partido Verde Ecologista de México. Asimismo damos cuenta con la presencia de las señoras y señores consejeros electorales, Licenciada en derecho, Cecilia Pérez Zepeda, Licenciado Antonio Rivera Casas, Licenciado en ciencias de la comunicación Arturo Adolfo Vallejo Casanova, Licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo, Sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza, Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez. Asimismo doy cuenta de la presencia del Director General, Licenciado José Vidal Uribe Concha. Por lo anterior, Presidente, existe quórum legal para sesionar y se instala formalmente la sesión. En el uso de la voz el Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejero Presidente.- Gracias Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez. Pasemos al desahogo del segundo punto del orden del día. En el uso de la voz la Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Secretaria Ejecutiva.- El segundo punto es el relativo a la aprobación del orden del día propuesto. ¿Alguien se inscribe para asuntos generales?... Se informa que no hay nadie inscrito para asuntos generales. Por lo que solicito a las señoras y señores consejeros electorales su voto en forma económica para la aprobación del orden del día propuesto. Acto seguido los Consejeros Electorales levantan su mano derecha en señal de aprobación. Tenemos siete votos a favor,

Presidente, se aprueba la orden del día. En el uso de la voz el Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejero Presidente.- Gracias Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez. Pasemos al desahogo del tercer punto del orden del día. En el uso de la voz la Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Secretaria Ejecutiva.- Es el consistente en la aprobación del acta de sesión ordinaria del día veintiséis de marzo del presente. ¿Si no hubiera alguna observación o comentario?... Pediría a las señoras y señores consejeros electorales su voto en forma económica para la aprobación del acta. Tenemos siete votos a favor, Presidente, se aprueba el acta en cuestión. En el uso de la voz el Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejero Presidente.- Gracias Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez. Pasemos al desahogo del cuarto punto del orden del día. En el uso de la voz la Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Secretaria Ejecutiva.- Es el relativo al informe del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. En el uso de la voz el Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejero Presidente.- Gracias Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez. Buenas tardes, agradezco su presencia en esta Sesión Ordinaria del Consejo General. En cumplimiento a las facultades que me otorga el artículo sesenta y seis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, doy cuenta de las actividades relevantes realizadas por la Presidencia a mi cargo,

por el periodo comprendido del veintisiete de abril al día de hoy. De conformidad a lo establecido por el artículo diez, fracción séptima del reglamento del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, el veintinueve de abril se recibió el informe de las sesiones celebradas dentro del primer trimestre del año dos mil diez, para que por mi conducto se haga del conocimiento de este órgano colegiado. En ese periodo se realizaron cuatro sesiones en las que se aprobaron los dictámenes y acuerdos de su competencia. De conformidad con el artículo sesenta y seis, fracciones, primera y cuarta de la Legislación Electoral Local, hago de su conocimiento que me he reunido con el Director General, con la finalidad de dar seguimiento y vigilar el cumplimiento de las actividades de nuestra institución, así como los acuerdos aprobados por este órgano colegiado. Se atendió de manera oportuna la correspondencia recibida en esta Presidencia. Por lo que corresponde a las Comisiones Permanentes de este Consejo General, celebraron sesiones en las fechas que se citan: Comisión Jurídica, el treinta de marzo, y Comisión de Control Interno, el veinte de abril. Todas ellas para conocer y resolver asuntos de su competencia. Por otra parte, me permito dar a conocer las actividades principales realizadas por la Coordinación de Información y Medios adscrita a esta Presidencia. Producción y difusión del programa radiofónico Expresiones para Elegir, que se transmite el segundo y último

miércoles de cada mes, por las frecuencias ochenta y nueve punto cinco de frecuencia modulada y quinientos ochenta de amplitud modulada de Radio Universidad, los invito a que escuchen esta emisión. La Unidad de Información y Enlace a cargo de la propia Coordinación, ha dado cumplimiento a lo establecido por los artículos tres, fracción tercera y siete de la Ley Estatal de Acceso a la Información, atendiendo oportunamente a los ciudadanos que hacen uso del ejercicio de este derecho en temas relacionados al órgano electoral y partidos políticos. Asimismo, se remite en tiempo y forma a la Comisión Estatal de Información Gubernamental el informe de las solicitudes recibidas. Actualización permanente de la página electrónica de este instituto, en la que podrán consultar información de las actividades y funciones de este órgano electoral, así como publicaciones, informes, acuerdos, entre otros documentos que son de utilidad para los investigadores, académicos, estudiantes y sociedad en general. Agradezco su atención. Pasemos al quinto punto del orden del día. En el uso de la voz la Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Secretaria Ejecutiva.- Es el relativo al informe de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Informo a este Colegiado de las actividades de mayor relevancia realizadas por la Secretaría Ejecutiva a mi cargo en el mes de la cuenta, las que son adicionales a las tareas institucionales en que participamos y que ha dado

cuenta por separado el Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa. Uno.- Se realizó por la suscrita y el personal de la Secretaría, la guardia que por vencimiento de término se cumplió el día cinco del presente, derivada de la sesión ordinaria del veintiséis de marzo del año en curso. Dos.- Fue elaborada la convocatoria, se preparó la documentación correspondiente y se notificó oportunamente por la de la voz y el personal de apoyo, para la sesión ordinaria del día de la fecha. Tres.- Se dio el trámite oportuno a la correspondencia de las áreas que dependen de esta Secretaría. Cuatro.- Fue realizada la versión estenográfica del acta de sesión del veintiséis de marzo del presente, de la que se ha dado cuenta y puesto a consideración de este colegiado en la presente sesión. Cinco.- En el periodo que se informa, fueron elaborados por la Secretaría Ejecutiva tres resoluciones, las que serán puestas a consideración de este máximo órgano de dirección en la presente sesión. Seis.- Doy cuenta que de las tres resoluciones aprobadas por este Colegiado en la sesión ordinaria anterior fue recurrida una, como se informa. Inciso a).- La dictada en el expediente ciento diez diagonal dos mil nueve, que resolvió los estados financieros correspondientes al segundo trimestre de dos mil nueve del Partido Revolucionario. Con motivo de lo anterior se inició el cuaderno de apelación correspondiente y sustanciado, fue remitido en su oportunidad a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado para el trámite

correspondiente. De igual manera informo que la mencionada Sala Electoral formuló un requerimiento de documentación respecto de los cuadernos cero cuatro diagonal dos mil diez, relativo a la impugnación presentada por el Partido Acción Nacional, que derivó del expediente que fuera instruido contra Partido Revolucionario Institucional y Enrique Peña Nieto; se cumplió oportunamente con las peticiones. Siete.- Se da cuenta que en relación a los litigios que se han iniciado en contra de este Instituto, se informa que se continúa atendiendo la demanda mercantil que fuera promovida por un proveedor en contra de esta instancia electoral. En igual sentido se atiende la denuncia penal presentada por el Instituto Electoral de Querétaro, en contra de dicho proveedor y se desahogaron las diligencias del personal del Instituto que fueron programadas por el juez de la causa. Ocho.- En relación a la obligación que tienen los partidos políticos de presentar un informe de sus actividades realizadas durante el año anterior, en cumplimiento a la obligación prevista en el artículo treinta y dos, fracción décima octava de la Ley Electoral en vigor; doy cuenta que todas las fuerza políticas cumplieron en tiempo y forma con la citada obligación. Nueve.- Se recuerda a las fuerzas políticas la obligación prevista en el artículo treinta y dos, fracción décima novena del ordenamiento electoral, relativa a presentar certificado y mantener actualizado el padrón de miembros del partido de conformidad con sus respectivos estatutos. Diez.- Se

informa a las fuerzas políticas que el próximo viernes vence el término para la entrega de sus estados financieros correspondientes al primer trimestre de dos mil diez, acorde a lo señalado por el numeral treinta y tres, fracción cuarta de la ley de la materia. Once.- La Coordinación Jurídica adscrita a esta Secretaría ha otorgado el apoyo necesario a la Coordinación de Información y Medios, en los trámites legales que los particulares en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, presentan ante la referida Coordinación. Las anteriores, son las actividades más sobresalientes realizadas en el periodo que se informa. Santiago de Querétaro, Querétaro, abril veintiséis de dos mil diez, gracias. En el uso de la voz el Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejero Presidente.- Gracias Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez. Pasemos al desahogo del sexto punto del orden del día. En el uso de la voz la Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Secretaria Ejecutiva.- Es el relativo al informe del Director General del Instituto Electoral de Querétaro, y aprobación en su caso. En el uso de la voz el Licenciado José Vidal Uribe Concha, Director General.- Conforme a las disposiciones legales vigentes, en mi calidad de Director General procedo a rendir ante este colegiado, el informe de las actividades sobresalientes que durante el mes de abril realizaron las direcciones y coordinaciones; independientemente de aquellas que están siendo ejecutadas

de acuerdo al Programa General de Trabajo que este máximo órgano de dirección aprobó para el presente año, al tenor de lo siguiente: El personal de este Instituto, durante este mes asistió a la presentación de los siguientes documentos: informe del estado general que guardan los trabajos realizados por el Instituto Electoral de Querétaro en el año dos mil nueve y el relativo al proceso electoral, y libro “Educar para el Futuro, Construcción Democrática y Educación Cívica en Querétaro”, autoría del Doctor Juan Cajas Castro. En cumplimiento a los artículos cuarenta y tres de la Ley de Fiscalización superior del estado, aplicable para este ejercicio fiscal; treinta y seis, fracción décima del Reglamento Interior del Instituto y veintiuno del reglamento de la Comisión de Control Interno, así como al oficio suscrito por el presidente de la mesa directiva de la Quincuagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, remití a la Presidenta de la Comisión de Control Interno las “respuestas al informe de resultado de la cuenta pública del Instituto Electoral de Querétaro, correspondiente al Segundo Semestre del año dos mil ocho”. Derivado de lo anterior, asistí a la sesión. Observando lo dispuesto por los artículos cuarenta y seis, cuarenta y siete y sesenta y cinco, fracción vigésima quinta de la Ley Electoral del estado y sesenta y siete del Reglamento de Fiscalización, entregué a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, para que por su conducto someta a la consideración del máximo órgano de dirección, los

dictámenes relativos a los estados financieros del Cuarto Trimestre del año dos mil nueve de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática, Convergencia, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como de la asociación política “Alianza Campesina”. Documentos elaborados por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral. Durante el mes que se informa, un servidor asistió a la firma de actualización del Convenio General de Colaboración celebrado con la Comisión Estatal de Información Gubernamental. Se da seguimiento a las tareas que de carácter extraordinario están realizando las direcciones ejecutivas y la coordinación administrativa, de las que se dará cuenta en este informe. La Coordinación Administrativa cumplió con las obligaciones que, en materia de seguridad social y declaraciones mensuales realiza ante las instancias del estado y federales. En calidad de Presidenta del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de este organismo, se informa que el comité celebró sesión en el mes de abril, en la que se aprobaron las requisiciones presentadas por las áreas del Instituto. Asimismo, los encargados de: recursos humanos y financieros, y el de servicios generales de la Coordinación Administrativa, en este mes han trabajado en las siguientes actividades: revisión de los expedientes del personal de base y eventual; integración de la carpeta informativa del primer semestre de dos mil nueve, para

la auditoría, que en su momento efectuará personal de la entidad superior de fiscalización; revisión del padrón de proveedores, y actualización de resguardos e inventarios. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos cuarenta y tres de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con apoyo de la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas, proporcionó asesoría y orientación a los encargados de los registros contables de los partidos políticos, destacando los talleres para el cierre de los estados financieros correspondientes al primer trimestre del año dos mil diez. De manera especial y a petición formal del Partido Acción Nacional, impartió una plática sobre la fiscalización que se ejerce a los partidos políticos. Así también, a solicitud de los partidos, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, se les proporcionaron reglamentos de fiscalización impresos. En términos de lo que establecen los artículos cuarenta y siete, último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y setenta del Reglamento de Fiscalización, en el mes que se informa, la dirección ejecutiva devolvió a los partidos políticos la documentación legal comprobatoria de sus estados financieros. Se siguen atendiendo los procedimientos de conclusión de operaciones al que se encuentran sujetos los partidos políticos Socialdemócrata y del Trabajo. La Dirección Ejecutiva, atiende la actividad extraordinaria para crear el archivo digital de la documentación emanada de los Consejos

Distritales y Municipales y de las mesas directivas de casilla durante los procesos electorales de los años dos mil, dos mil tres, dos mil seis y dos mil nueve, lo cual permitirá contar con un sistema informático para la preservación del acervo documental, para que en el futuro inmediato se agilice la búsqueda de documentos. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, en cuanto a la actividad relativa a la aplicación de talleres de formación cívica en los niveles de educación básica, elaboró y puso a consideración de las instancias superiores de nuestra institución, el proyecto denominado “Educación Cívica y Valores Democráticos”, el cual se pretende aplicar en los municipios de Arroyo Seco, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pinal de Amoles y San Joaquín. Personal adscrito a esta Dirección Ejecutiva acudió a la presentación del “Estudio sobre Participación y Abstención Electoral” organizado por el Instituto Federal Electoral y la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma de Querétaro. En relación con el portal de Elecciones en México, proyecto en el cual participan la mayoría de los organismos electorales del país, el titular de esta Dirección Ejecutiva, en su carácter de representante suplente, participó en dos sesiones virtuales, contando con el apoyo del responsable del área de informática del Instituto. Se impartió plática al Comité Electoral para la Dirección General de la Escuela Normal del Estado de Querétaro, quienes han solicitado

asesoría y apoyo para la organización del proceso electoral que llevarán a cabo el próximo veintiuno de mayo del presente año. A partir de este mes, se realiza la captura de los siguientes datos: distrito, municipio, sección, sexo, edad y lugar de nacimiento de los ciudadanos que emitieron su voto conforme a las listas nominales de electores utilizadas en los procesos electorales de los años, dos mil tres, dos mil seis y dos mil nueve, información que servirá de base para presentar en su momento, el proyecto denominado “¿Quiénes votan en Querétaro? comparativo del perfil de electores en las elecciones”, cabe mencionar que esta actividad se ejecuta de manera extraordinaria. Asimismo, elaboró y remitió los guiones correspondientes al mes de abril para la grabación del programa de radio “Expresiones para Elegir”, que se trasmite por la Radiodifusora de la Universidad Autónoma de Querétaro. Por último, los órganos operativos dieron atención oportuna a la correspondencia recibida, tanto interna como externa, gracias. En el uso de la voz la Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Secretaria Ejecutiva.- ¿Si no hubiere alguna observación o comentario al informe del director general?... Solicitaría a los consejeros electorales su voto en forma económica para la aprobación del informe del señor Director. Acto seguido los consejeros electorales levantan su mano derecha en señal de aprobación. Tenemos. Se aprueba por unanimidad, Presidente. En el uso de la voz el Doctor Ángel

Eduardo Simón Miranda Correa, Consejero Presidente.- Gracias Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez. Pasemos al desahogo del séptimo punto del orden del día. En el uso de la voz la Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Secretaria Ejecutiva.- El punto séptimo es el relativo a la presentación, y aprobación en su caso, de la resolución relativa al Procedimiento en Materia de Fiscalización, Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas, instruido en contra del Partido Acción Nacional, relativo a los estados financieros del Tercer Trimestre del dos mil nueve, seguido en el expediente quince diagonal dos mil diez. Antes de dar cuenta con los proyectos de resolución pediría a este órgano colegiado, ¿si no hay ningún inconveniente en que se haga la dispensa de la lectura de resultandos y considerandos?... Y solamente darle lectura a los resolutivos correspondientes, porque al final de la sesión, quien esté interesado en tener la resolución completa, existen copias suficientes para que las tengan en sus manos, entonces si no hay inconveniente, leeré solamente y daré lectura a los resolutivos correspondientes. Resolución. Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veintiséis días del mes de abril del dos mil diez. Vistos para resolver la presente causa dentro del expediente cero quince diagonal dos mil diez, relativo al Procedimiento en Materia de Fiscalización, Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas, seguido en el presente expediente en contra del Partido Acción

Nacional, con motivo de las observaciones no subsanadas en los estados financieros presentados por dicho partido, relativo a los estados financieros del tercer trimestre del año dos mil nueve y que se desprenden del Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en los términos de los artículos cincuenta y nueve, sesenta y sesenta y uno y sesenta y dos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Resultandos. Uno.- Que mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro del veinticinco de febrero del dos mil nueve, se resolvió lo relativo al Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral relativo a los estados financieros correspondientes al tercer trimestre del dos mil nueve presentados por el Partido Acción Nacional, en el que aprueba en lo general y no aprueba en lo particular dichos estados financieros; mismo que deriva del dictamen del veintidós de enero del dos mil diez, que se emitió por parte del titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, sobre los estados financieros correspondientes al tercer trimestre del dos mil nueve presentados por el Partido Acción Nacional, en cuyo dictamen identificado como punto tercero, con base en la revisión realizada a los estados financieros presentados por el Partido Acción Nacional correspondientes al tercer trimestre del dos mil nueve y con fundamento en lo dispuesto por el artículo sesenta y seis, fracción segunda del Reglamento de

Fiscalización, emite dictamen aprobatorio en lo general y no aprobatorio en lo particular, tomando en consideración lo asentado en el apartado del informe técnico, las observaciones analizadas con exhaustividad en el apartado de conclusiones y el seguimiento a recomendaciones anteriores. Tres.- El dos de marzo del dos mil diez, se radicó dentro del expediente cero quince diagonal dos mil diez, el Procedimiento en Materia de Fiscalización, Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas, que ordena emplazamiento, autoriza a funcionarios e inicia periodo de investigación y radica expediente. Cuatro.- El cinco de marzo del dos mil diez a las diez horas con treinta minutos, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, Licenciado Adolfo Franco Guevara, se emplazó al Partido Acción Nacional, el inicio del Procedimiento en Materia de Fiscalización, Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas. Cinco.- El diecinueve de marzo del dos mil diez, se emitió acuerdo que admite contestación de hechos del Partido Acción Nacional, se admiten medios de prueba, estudia presupuestos procesales e instruye informe técnico a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Consejo General del propio instituto. Seis.- El veintidós de marzo del dos mil diez, se emite acuerdo que tiene por recibido escrito y ordena devolución de documentos, previa copia cotejada que se deje en autos. Siete.- El veintinueve de

marzo del dos mil diez, se emite acuerdo que tiene por recibido informe técnico. Ocho.- El quince de abril del dos mil diez, no existiendo diligencias pendientes por desahogar se ponen los autos en estado de resolución. Considerandos. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver respecto del Procedimiento en Materia de Fiscalización, Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas, acorde a lo establecido por los artículos sesenta, sesenta y cinco, fracción octava; doscientos treinta y seis, fracción primera, inciso a) y doscientos cuarenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Adicionalmente, es de mencionar que en el acuerdo respectivo se procedió al análisis de los presupuestos procesales de competencia, personalidad y la vía, al tenor de las siguientes consideraciones. La competencia por materia del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro se actualiza al tenor de los diversos ciento dieciséis, fracción cuarta, incisos h) y j) de la Constitución General de la República, siete y treinta y dos de la Constitución Política del Estado de Querétaro que contempla la existencia de dicho organismo electoral cuya regulación está dada en función de la Ley Electoral vigente en la Entidad, la cual en sus numerales uno, cuatro, cincuenta y cinco y sesenta, que expresa entre otros postulados las obligaciones inherentes a los partidos políticos, los principios que rigen en materia electoral entre los

que se encuentra la legalidad, así como la creación y superioridad jerárquica del órgano colegiado electoral. La competencia por razón del territorio se deriva de lo establecido en el diverso uno y cincuenta y ocho de la legislación electoral invocada con antelación, en donde expresamente señala que la ley será de orden público, interés social y en general en todo el territorio del Estado, de tal suerte que los hechos motivo de la causa se derivan de eventos acaecidos dentro de la demarcación territorial de la Entidad, actualizándose así la hipótesis en estudio. Aunado a lo anterior, los numerales doscientos doce, fracción primera; doscientos trece, fracción primera; doscientos veintidós, fracción primera; doscientos veinticuatro, doscientos treinta y seis, fracción primera, y doscientos treinta de la Ley Electoral, regulan los procedimientos de carácter electoral en que intervienen los partidos políticos entre otros, estableciéndose que el procedimiento será de carácter administrativo y otorgando la calidad de parte a los partidos políticos atribuyendo la competencia para conocer, y resolver los procedimientos al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, cuyos sujetos de responsabilidad serán entre otros los partidos políticos por el incumplimiento de cualquier disposición contenida en la Ley Electoral, cuya infracción en que incurra será sancionada, surtiendo con ello la competencia en razón del grado al Instituto Electoral de Querétaro, es decir, será la

instancia primigenia que inste, y tome conocimiento de presuntas infracciones a la Ley Electoral, avocándose a los hechos sometidos a su consideración. Con base a lo anterior, es menester reiterar que el Instituto Electoral de Querétaro reviste su existencia y carácter de autoridad electoral y por ende tiene plenitud de jurisdicción para decir el derecho; sin que pase desapercibido para dicho órgano electoral que la validez de su actos se circunscribe a la competencia objetiva, es decir el límite de la jurisdicción de toda autoridad a la que el Instituto Electoral no es ajeno, sin embargo, como se ha vertido con antelación, se ha colmado satisfactoriamente la competencia objetiva en razón del territorio, materia y grado que en la especie se necesita para que el Consejo General en carácter de garante de la normatividad electoral, conozca y resuelva la causa que nos ocupa al amparo de la normatividad electoral aplicable. Por otra parte, la personalidad de los Licenciado Greco Rosas Méndez y Licenciado Adolfo Franco Guevara, en carácter de representante propietario y suplente respectivamente, del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional, se colma mediante los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Querétaro, en el que se encuentra registrada y debidamente acreditada la personería que ostentan. La vía en la que se actúa es la correcta al tenor de los diversos doscientos doce, fracción primera; doscientos trece, fracción primera; doscientos treinta

y seis, fracción primera de la Ley Electoral en vigor, en virtud de que en sesión de fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve, el Consejo General en su carácter de órgano máximo de dirección de este colegiado, instruyó el inicio del presente procedimiento sancionador electoral en contra del Partido Acción Nacional por los hechos que nos ocupan. El acuerdo que se menciona, al no haber sido impugnado, adquirió firmeza legal, además el mismo cumple a cabalidad con lo establecido por el artículo doscientos sesenta y seis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria en términos del artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y siete, fracción tercera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Segundo.- En relación a este apartado, ha de establecerse, que el representante propietario del Partido Acción Nacional, contestó los hechos imputados mediante escrito recibido en Secretaría Ejecutiva del propio instituto el doce de marzo del dos mil diez, a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos. Por tal motivo, este órgano electoral colegiado procede a valorar el dictamen relativo a los estados financieros correspondientes al tercer trimestre del dos mil nueve del Partido Acción Nacional y que se desprenden del Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mismo que fuera emitido el veintidós de enero del dos mil diez por el Director Ejecutivo de Organización Electoral

de este órgano electoral y aprobado en su términos por el acuerdo del veinticinco de febrero del dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el cual en su resolutive segundo aprobó dicho dictamen relativo a los estados financieros del tercer trimestre del dos mil nueve, presentados por la fuerza política aludida, mismo que aprueba en lo general y no aprueba en lo particular los Estados Financieros del Partido Acción Nacional correspondientes al tercer trimestre del año dos ml nueve, que somete a su consideración la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral; desprendiéndose las irregularidades y recomendaciones que se contienen en el cuerpo del dictamen mencionado. Asimismo, se instruyo en el punto tercero el inicio y substanciación del Procedimiento en Materia de Fiscalización, Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas que nos ocupa, en la inteligencia de que tanto el dictamen, como el acuerdo invocados, no fueron objetados en su contenido, alcance y fuerza legal, por lo que a tales documentales públicas por ser medios de convicción emitidos por autoridades competentes en el ejercicio de sus funciones, se les otorga valor probatorio pleno en los términos del diverso treinta y ocho, fracción primera, en relación con el cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y se procede a emitir los argumentos lógico jurídicos que sustentarán la resolución

que nos ocupa en los siguientes términos. En la inteligencia de que las observaciones parcialmente subsanadas, no subsanadas, seguimiento a recomendaciones anteriores y recomendaciones, se hacen consistir esencialmente en las consideraciones de los siguientes puntos del apartado de conclusiones del dictamen de referencia: “Observaciones parcialmente subsanadas. Primero.- La observación marcada con el número cuatro de la fracción tercera y respondida conforme a lo señalado en el número cuatro de la fracción cuarta del apartado de antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, en virtud de que la cantidad transferida de la cuenta bancaria oficial a la especial ya ha sido reintegrada a la primera, sin embargo la citada cuenta especial solamente debe utilizarse para registrar el manejo de los recursos provenientes de las transferencias efectuadas por su Órgano de Dirección Nacional destinados a actividades ordinarias, pero nunca para hacer depósitos de recursos provenientes de financiamiento local. Segundo.- La observación marcada con el número doce de la fracción tercera y respondida conforme a lo señalado en el número doce de la fracción cuarta del apartado de antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, toda vez que aunque el partido político contestó que no fue posible remplazarlas, debe cerciorarse que reúna los requisitos previstos en la legislación fiscal, tal y como lo establece el

artículo veintiséis, fracción quinta del Reglamento de Fiscalización. Por otro lado el partido elaboró bitácora de gasolina y otras las corrigió y entregó para su reemplazo. Tercero.- La observación marcada con el número veinticuatro de la fracción tercera y respondida conforme a lo señalado en el número veinticuatro de la fracción cuarta del apartado de antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, toda vez que aunque el partido político comprueba el pago efectuado, no se anexa la documentación comprobatoria de acuerdo al artículo veintiséis, fracción quinta del Reglamento de Fiscalización. Cuarto.- La observación marcada con el número veinticinco de la fracción tercera y respondida conforme a lo señalado en el número veinticinco de la fracción cuarta del apartado de antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, toda vez que aunque el partido político menciona que el vehículo es de su propiedad y que se encuentra reportado en el padrón de vehículos entregado a la coordinación respectiva del Instituto Electoral de Querétaro, no se reconoce como tal puesto que no presentó la documentación que lo acredite. Quinto.- La observación marcada con el número treinta y ocho de la fracción tercera y respondida conforme a lo señalado en el número treinta y ocho de la fracción cuarta del apartado de antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, toda vez que el partido realizó en el

tercer trimestre de dos mil ocho, eventos de autofinanciamiento mediante asociación en participación que incumplen con el Reglamento de Fiscalización y se le hicieron observaciones de irregularidades detectadas, algunas de estas fueron solventadas, sin embargo se siguen presentando irregularidades que a continuación se enumeran por cada uno de los eventos realizados. Inciso a).- Lucha libre de fecha tres de julio de dos mil nueve, en Arena Querétaro. El partido no informó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en tiempo y forma el aviso del evento. Referente a la acta circunstanciada del evento anteriormente señalado, se considera no subsanada, ya que si bien presenta correcciones en la acta circunstanciada, las mismas resultan inaceptables, toda vez que el objeto de la misma materialmente se ha consumado; lo anterior en razón de que lo asentado en ese instrumento jurídico debe surgir de lo acontecido en el respectivo evento. Inciso a).- Lucha libre de fecha siete de julio de dos mil nueve, en Arena Querétaro. Referente a la acta circunstanciada del evento anteriormente señalado, se considera no subsanada, ya que si bien presenta correcciones en la acta circunstanciada, las mismas resultan inaceptables, toda vez que el objeto de la misma materialmente se ha consumado; lo anterior en razón de que lo asentado en ese instrumento jurídico debe surgir de lo acontecido en el respectivo evento. Inciso b). Lucha libre de fecha veintiocho de

julio de dos mil nueve en Arena Querétaro. Referente a la acta circunstanciada del evento anteriormente señalado, se considera no subsanada, ya que si bien presenta correcciones en la acta circunstanciada, las mismas resultan inaceptables, toda vez que el objeto de la misma materialmente se ha consumado; lo anterior en razón de que lo asentado en ese instrumento jurídico debe surgir de lo acontecido en el respectivo evento. Inciso c).- Lucha libre de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, Arena Querétaro. Referente a la acta circunstanciada del evento anteriormente señalado, se considera no subsanada, ya que si bien presenta correcciones en la acta circunstanciada, las mismas resultan inaceptables, toda vez que el objeto de la misma materialmente se ha consumado; lo anterior en razón de que lo asentado en ese instrumento jurídico debe surgir de lo acontecido en el respectivo evento. Inciso d).- Lucha libre de fecha catorce de agosto de dos mil nueve, arena Querétaro. Referente a la acta circunstanciada del evento anteriormente señalado, se considera no subsanada, ya que si bien presenta correcciones en la acta circunstanciada, las mismas resultan inaceptables, toda vez que el objeto de la misma materialmente se ha consumado; lo anterior en razón de que lo asentado en ese instrumento jurídico debe surgir de lo acontecido en el respectivo evento. Inciso e).- Lucha libre de fecha dieciséis de agosto de dos mil nueve, San Juan del Río. El partido no

depositó los ingresos dentro del plazo que marca el artículo dieciocho, fracción octava, numeral dos del Reglamento de Fiscalización. Referente al evento anterior, se considera no subsanados respecto al contrato de asociación en participación, ya que si bien presenta correcciones en las cláusulas de los contratos señalados, dichas correcciones resultan inaceptables, toda vez que el objeto de los contratos materialmente se ha consumado; lo anterior en razón de que las condiciones que consensualmente integran las partes a estos instrumentos jurídicos deben quedar precisadas, inclusive modificadas, previamente a la realización de su objeto. Inciso f).- Lucha libre de fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve, arena Querétaro. Referente a la acta circunstanciada del evento anteriormente señalado, se considera no subsanada, ya que si bien presenta correcciones en la acta circunstanciada, las mismas resultan inaceptables, toda vez que el objeto de la misma materialmente se ha consumado; lo anterior en razón de que lo asentado en ese instrumento jurídico debe surgir de lo acontecido en el respectivo evento. Inciso g).- Lucha libre de fecha primero de septiembre de dos mil nueve, Arena Querétaro. El partido no informó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral sobre la fecha, hora y lugar en que tuvo verificativo el evento. Referente a la acta circunstanciada del evento anteriormente señalado, se considera no subsanada, ya que si bien presenta correcciones en la acta circunstanciada,

las mismas resultan inaceptables, toda vez que el objeto de la misma materialmente se ha consumado; lo anterior en razón de que lo asentado en ese instrumento jurídico debe surgir de lo acontecido en el respectivo evento. Inciso h).- Musical Viva la Gente de fecha doce de septiembre de dos mil nueve, en Auditorio Josefa Ortiz de Domínguez. Referente a la acta circunstanciada del evento anteriormente señalado, se considera no subsanada, ya que si bien presenta correcciones en la acta circunstanciada, las mismas resultan inaceptables, toda vez que el objeto de la misma materialmente se ha consumado; lo anterior en razón de que lo asentado en ese instrumento jurídico debe surgir de lo acontecido en el respectivo evento. En cuanto a las irregularidades detectadas en el contrato de asociación en participación, se tiene como no subsanada, ya que si bien presenta correcciones en las cláusulas del contrato, dichas correcciones resultan inaceptables, toda vez que el objeto del mismo materialmente se ha consumado; lo anterior en razón de que las condiciones que consensualmente integran las partes a estos instrumentos jurídicos deben quedar precisadas, inclusive modificadas, previamente a la realización de su objeto. Inciso l).- Lucha libre de fecha dieciséis de septiembre de dos mil nueve, Arena Querétaro. El partido no informó a la Dirección de Organización sobre la fecha, hora y lugar en que tuvo verificativo el evento. Referente a la acta circunstanciada del evento anteriormente

señalado, se considera no subsanada, ya que si bien presenta correcciones en la acta circunstanciada, las mismas resultan inaceptables, toda vez que el objeto de la misma materialmente se ha consumado; lo anterior en razón de que lo asentado en ese instrumento jurídico debe surgir de lo acontecido en el respectivo evento. Observaciones no subsanadas. Primero.- La observación marcada con el número uno de la fracción tercera y respondida conforme a lo señalado en el número uno de la fracción cuarta del apartado de antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, toda vez que aunque aclara el origen y destino de los depósitos al señalar que se trata de aportaciones de simpatizantes con la finalidad de complementar el pago de nómina de los trabajadores del partido, así como el pago de un terreno de un Comité Municipal, en los dictámenes correspondientes al cuarto trimestre de dos mil ocho y primero y segundo trimestre de dos mil nueve, se recomendó al partido político utilizara la cuenta especial exclusivamente para manejar los recursos provenientes de transferencias de sus órganos de dirección nacional destinados al sostenimiento de actividades ordinarias, lo cual no ha sido cumplido por el partido político, pues la nómina es una erogación que según su dicho ha venido registrando en la contabilidad federal. Ahora bien, si la cantidad de novecientos dos mil ciento sesenta y dos pesos con setenta y cinco centavos, depositada indebidamente

en la cuenta “especial” proviene de aportaciones de simpatizantes, como el propio partido político lo manifiesta en su contestación a la observación respectiva, entonces deberá verificarse en los estados financieros del cuarto trimestre de dos mil nueve, que dichas aportaciones se registren contablemente como financiamiento privado, o en su caso, se aclare la naturaleza de la captación de dichos recursos. Segundo.- La observación marcada con el número siete de la fracción tercera y respondida conforme a lo señalado en el número siete de la fracción cuarta del apartado de antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, pues si bien el partido político manifiesta que son facturas que están a nombre del Partido Acción Nacional y al hacer el análisis de la suficiencia presupuestaria de campaña detectaron que ya no había recursos, por lo que ante el requerimiento del pago de los proveedores y a efecto de evitar litigios se procedió a la liquidación de las facturas, lo cierto es que por tratarse de pagos de bienes y servicios relacionados con las campañas electorales, debieron efectuarse con los recursos destinados precisamente a cubrir erogaciones de las susodichas campañas, pues de lo contrario se infringe lo dispuesto por el artículo veintiséis, fracción primera del Reglamento de Fiscalización y la regla número nueve de las normas aplicables al Catálogo de Cuentas y Formatos para Actividades Electorales y de Campaña aprobado por el Consejo

General en fecha dieciséis de enero de dos mil nueve, las cuales establecen que los recursos para actividades ordinarias deben cubrir exclusivamente gastos relacionados con sus actividades ordinarias permanentes, estando prohibido que se destinen a actividades electorales y de campaña. No es óbice lo reportado por el partido político en sus estados financieros al registrar estos gastos como promoción y difusión a la sociedad, ya que queda desvirtuado con la contestación que nos ocupa, ni tampoco lo expresado por el partido en el sentido de que los pagos fueron realizados en periodo posterior a la campaña, puesto que once de las doce facturas en comento fueron expedidas en el mes de julio, esto es, antes de la presentación de los estados financieros de campaña, por lo que estuvieron en posibilidades de pagarlas con los recursos destinados a dichas actividades. Por otra parte es menester dar seguimiento a recomendaciones anteriores. Uno... Dos.- Se recomendó al partido político que de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo dieciocho, fracción octava del Reglamento de Fiscalización en lo referente a la comprobación de eventos organizados mediante asociación en participación, concretamente en tomar el respaldo videográfico de los eventos por el tiempo mínimo estipulado, informar en tiempo y forma a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral sobre la realización de los eventos, levantar el acta circunstanciada el día en que se lleva a cabo el evento, así como realizar los

depósitos de acuerdo a lo establecido, lo cual no se cumplió en su totalidad. Tres.- Se recomendó al partido político utilice la cuenta especial exclusivamente para manejar los recursos provenientes de transferencias de sus órganos de dirección nacional destinados al sostenimiento de actividades ordinarias, lo cual no fue cumplido en el trimestre que se revisa. Cuatro... Cinco.- Se recomendó al partido político llevar a cabo la cancelación de la cuenta bancaria número cero, cinco, siete, guión, uno, cuatro, dos, cero, cinco, cinco, nueve de la institución denominada Banorte, lo cual no ha sido cumplido ya que se registraron ingresos por remantes. Derivado de lo anterior, es procedente hacer al partido político las siguientes recomendaciones. Uno.- Que el partido político cumpla con lo dispuesto en el artículo dieciocho, fracción octava del Reglamento de Fiscalización en lo referente a la comprobación de eventos organizados mediante asociación en participación, concretamente en informar en tiempo y forma a la Dirección de Organización de la realización de eventos, recabar las firmas correspondientes en el acta circunstanciada el día en que se lleva a cabo el evento, estipular en el contrato de asociación en participación de la cláusula respecto a la obligación del asociante de brindar facilidades para que el asociado cumpla con las disposiciones previstas en el mencionado Reglamento, así como realizar los depósitos de acuerdo a lo establecido. Dos.- Que el partido político utilice la cuenta especial

exclusivamente para manejar los recursos provenientes de transferencias de sus órganos de dirección nacional destinados al sostenimiento de actividades ordinarias. Tres.- Que el partido político lleve a cabo la cancelación de la cuenta bancaria número cero, cinco, siete, guión, uno, cuatro, dos, cero, cinco, cinco, nueve de la institución denominada Banorte y transfiera los fondos a la cuenta bancaria oficial”. Tercero.- Al respecto el representante propietario del partido político que nos ocupa contesto respecto del número uno, esencialmente lo siguiente: “Se aceptan todas y cada una de las observaciones formuladas por el Instituto Electoral de Querétaro. Por lo que se procede a la devolución de las cuotas correspondientes al tercer trimestre del dos mil nueve, como lo demostramos con las pólizas de cheque que aparecen dentro del A. Anexo uno, así como también anexamos los estados financieros con los ajustes correspondientes al tercer trimestre del año dos mil nueve, incluidos también en el anexo uno”. Relativo a otro número “uno”, identificado como “Observaciones parcialmente subsanadas”, contesto sustancialmente: “Se reconoce y a partir del segundo trimestre del dos mil diez, ya no se depositarán recursos ordinarios en dicha cuenta especial. A partir de consultas que se sostengan con el Comité Ejecutivo Nacional se tomarán medidas operativas para no incurrir nuevamente en la irregularidad. Todos estos depósitos están debidamente registrados y reconocidos por el Comité Ejecutivo Nacional del

Partido Acción Nacional. Se anexa escrito bajo protesta de decir verdad como Anexo A.” (sic). Correspondiente al número dos, respondió: “Ante la imposibilidad de poder canjear las facturas en cuestión por unas que reúnan los requisitos fiscales el Partido Acción Nacional procedió a la corrección contable cargando en la cuenta de Deudores Diversos y realizando el depósito por la cantidad de setecientos ochenta pesos. Se anexa ficha de depósito y copia de las respectivas facturas como Anexo b.”(sic). Relativo al número “tres”, contestó: “Ante la imposibilidad de presentar el documento original de la factura en cuestión, se anexa original del escrito donde se solicito a Teléfonos de México sociedad anónima, original de la factura del mes de julio de dos mil nueve, manifestándonos personal acreditado de dicha empresa que no era posible otorgarnos el original ni copia certificada de dicha factura, entregándonos únicamente un documento denominado Consulta de Historial de Pagos en donde se puede apreciar que en el renglón de población, con el número ciento siete; en la oficina MQS con fecha de pago del veinticuatro de agosto del dos mil nueve, en la caja cero veinticuatro, tiene registrado un pago por la cantidad de cinco mil seiscientos once pesos, que corresponde a la factura en cuestión y que obra en su poder. Por lo tanto, el hecho de que no se presente la factura original por los motivos antes expuestos, no implica que Teléfonos de México, sociedad anónima, no reconozca el pago de sus original

de la consulta de historial de pagos emitida por Teléfonos de México sociedad anónima, ambos documentos van agregados en Anexo c. Correspondiente al número “cuatro”, respondió: “Se presenta documentalmente la tarjeta de circulación en copia cotejada y copia simple para su certificación y el padrón de vehículos del Partido Acción Nacional registrado ante ese Instituto, yendo en Anexo d.” (sic). Relativo a los números “cinco, seis, siete, ocho, nueve, once, doce, trece, catorce y quince”, contesto sustancialmente: “Se aceptan los términos de la observación formulada. Efectivamente el Partido Acción Nacional no cumplió con la disposición normativa a que se alude por el Instituto Electoral de Querétaro. Se anexa el oficio dirigido al Comité Municipal de Querétaro como aplicación de medidas correctivas por parte del Partido Acción Nacional en Querétaro, en Anexo e.”. (sic). Relativo al número “diez”, contestó: “Se aceptan los términos de la observación formulada. Efectivamente el Partido Acción Nacional no cumplió con la disposición normativa a que se alude por el Instituto Electoral de Querétaro. Se anexa el oficio dirigido al Comité Municipal de San Juan del Río como aplicación de medidas correctivas por parte del Partido Acción Nacional en Querétaro, en Anexo f.” (sic). Relativo al número “dieciséis”, contesto sustancialmente: “Se reconoce y a partir del segundo trimestre del dos mil diez, ya no se depositarán recursos ordinarios en dicha cuenta especial. A partir de consultas que se sostengan

con el Comité Ejecutivo Nacional se tomarán medidas operativas para no incurrir nuevamente en irregularidades. Todos estos depósitos están debidamente registrados y reconocidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. Se anexa escrito bajo protesta de decir verdad como Anexo a". (sic). Correspondiente al número "diecisiete", respondió: "Se está solicitando al Comité Ejecutivo Nacional el apoyo financiero para el eventual reembolso de gastos de campaña, como se acredita con oficio del Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, va en anexo g." (sic). Relativo al número "dieciocho", contestó: "Se aceptan los términos de las observaciones formuladas. Efectivamente el Partido Acción Nacional no cumplió con las disposiciones normativas a que se alude por el Instituto Electoral de Querétaro. Se anexan sendos oficios dirigidos al Comité Municipal de Querétaro y al Comité Directivo Municipal de San Juan del Río como aplicación de medidas correctivas por parte del Partido Acción Nacional en Querétaro, respectivamente, en anexo e y Anexo f.". (sic). Correspondiente al número "diecinueve", respondió: "Se anexa la solicitud de cancelación de cuenta bancaria en Anexo H.". (sic). Cuarto.- Corolario de lo anterior, se desprende de la contestación del representante propietario del Partido Acción Nacional, aceptaciones expresas e implícitas con respaldo comprobatorio

alguno en los términos de los diversos treinta y seis, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta, cuarenta y seis y cuarenta y siete de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, esto es así, toda vez que partiendo de la base que es un instituto político, tiene derechos y correlativas obligaciones que le constriñe el marco jurídico electoral, específicamente los ordinales treinta y dos, fracción décima sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ocho, nueve y demás relativos del Reglamento de Fiscalización del propio instituto, de las cuales no se puede deslindar o pretender justificar sin medio demostrativo, contundente y eficaz alguno. Esto es así en virtud de las siguientes consideraciones: En primera instancia habrá de considerarse que la presente resolución atenderá de manera exhaustiva y congruente los puntos controvertidos en que se determino la litis sometida a consideración, en virtud de las imputaciones y la respectiva contestación que en su defensa esgrime el partido infractor, de la cual se advierte un listado de diecinueve puntos que lejos de controvertir los hechos imputados, de la lectura de la contestación se advierte que en esencia se aceptan las observaciones formuladas y acciones para devolución de cuotas y oficios a los comités municipales respectivos para aplicar medidas correctivas, así como la solicitud de su Comité Ejecutivo Nacional pretendiendo el eventual reembolso de gastos de campaña y acreditándolo con el oficio

correspondiente, así como la solicitud de cancelación de cuenta bancaria respectiva exhibiendo para tal efecto los medios demostrativos eficaces, reconocimientos y medidas operativas para no incurrir nuevamente en irregularidades, aunado a las imposibilidades fácticas para presentar un documento original pero se advierten acciones concretas para pretender subsanar las imputaciones correspondientes. De lo anterior, se colige, que las imputaciones vertidas en la causa que nos ocupan, no fueron controvertidas respecto de las observaciones parcialmente subsanadas, no subsanadas seguimiento a recomendaciones anteriores y recomendaciones detectadas del Partido Acción Nacional y que se encuentran descritas con precisión en el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro de fecha veintidós de enero del dos mil diez y que forma parte integrante del acuerdo del Consejo General del veinticinco de febrero del dos mil diez, quedando firmes para todos los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, también se toma en cuenta que los medios de prueba documentales ofertados por la parte imputada se les otorga valor probatorio pleno con el alcance y fuerza legal que pretende su oferente, toda vez que se exhibieron en original y fueron debidamente cotejados por la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral mediante acuerdo del veintidós de marzo del año en curso y en los términos del ordinal sesenta y siete,

fracción décima primera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en su carácter de autoridad en ejercicio de sus funciones, sin que pase desapercibido que de entre los medios de convicción ofertados por el partido infractor se señalo la instrumental de actuaciones, y por lo tanto al dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de fecha veintidós de enero del dos mil diez, se le concede el valor probatorio pleno respecto del alcance y fuerza legal intrínseco que le es propio y que como tal al integrarse y formar parte de las actuaciones procesales, el proceso adquiere para sí dicho medio de convicción, y en esa tesitura el órgano electoral valora genéricamente y en específico según el caso, tanto lo que beneficia, como en lo que le perjudica a la parte infractora, aludiendo a las razones y argumentos vertidos en cada uno de los diecinueve puntos enumerados en la contestación de la fuerza política imputada, a efecto de determinar si se justifica, exime o excluye de responsabilidad de los hechos imputados al Partido Acción Nacional, toda vez que como ya se dijo, no existen puntos controvertidos, resultando ocioso emitir determinación alguna sobre lo fundado, infundado, operante, inoperante o inatendible de agravios inexistentes que no fueron motivo de exposición por dicha fuerza política. A mayor abundamiento, obra en actuaciones el informe técnico, emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, de fecha veintiséis de marzo del dos mil diez, mediante oficio DEOE

diagonal cero noventa diagonal dos mil diez, suscrito por su titular y del cual se desprende esencialmente que se anexo una tabla donde se señala por cada documento el efecto producido y la vinculación que guarda con el dictamen respectivo y que en cuanto al contenido de la contestación, se advierte que se trata de consideraciones exclusivas al ámbito argumentativo que no atañen a la revisión técnica encomendada, de tal manera que son valorados como instrumental de actuaciones en los términos y por las razones expuestas con antelación y que hizo consistir en las siguientes consideraciones que se ilustran y describen con puntualidad en la tabla que a continuación se expone: Informe técnico, Partido Acción Nacional, irregularidad, señalado en el dictamen en el apartado de informe técnico en el rubro de ingresos específicamente en el financiamiento privado, referencia, financiamie
nto privado, observaciones, el Partido Acción Nacional reportó que obtuvo en el tercer trimestre de dos mil nueve, ingresos por la cantidad de ciento ochenta y cuatro mil seiscientos noventa y siete pesos con cincuenta y cuatro centavos, por concepto de cuotas y aportaciones de militantes y simpatizantes. Bajo estas circunstancias y con base en el criterio aplicado para el cálculo que se analiza, tenemos hasta el cierre del tercer trimestre que nos ocupa, una saldo acumulado de dieciocho millones cuatrocientos setenta y un mil seiscientos ochenta y siete pesos con doce centavos,

superándose en consecuencia el límite de financiamiento privado con la cantidad de diez millones cuatrocientos cincuenta y seis mil seiscientos dos pesos con trece centavos, resultado de la revisión, el partido presentó la siguiente documentación, uno).- Formato dos PP balance general; dos).- Formato tres PP Estado de Ingresos y Egresos; Tres).- Formato cuatro PP Estado de Origen y Aplica de Recursos; Cuatro).- Formato cinco PP Único de Ingresos; Seis).- Formato doce PP Relación de Deudores Diversos; Siete).- Formato catorce PP Relación de Acreedores Diversos; Ocho).- Formato diecisiete PP Análisis de la Cuenta de Actividades Ordinarias Permanentes; Nueve.- Formato diecinueve PP Análisis de la Cuenta de Gatos de Administración. Diez.- Formato treinta y cuatro PP Concentrado de Financiamiento Privado. Once.- Póliza de egresos cuarenta y nueve de fecha dos de julio de dos mil nueve; Doce.- Póliza de diario diez de fecha treinta de septiembre de dos mil nueve; Trece.- Póliza de ingresos tres de fecha tres de julio de dos mil nueve; Póliza de diario once de fecha treinta de septiembre de dos mil nueve; Catorce.- Póliza de ingresos treinta y uno de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve; Quince.- Póliza de diario doce de fecha treinta de septiembre de dos mil nueve; Dieciséis.- Póliza de ingresos cuatro de fecha catorce de agosto de dos mil nueve; Diecisiete.- Póliza de diario trece de fecha treinta de septiembre de dos mil nueve; Dieciocho.- Póliza de ingresos

cinco de fecha cuatro de agosto de dos mil nueve; Diecinueve.- Póliza de diario catorce de fecha treinta de septiembre de dos mil nueve; Veinte.- Póliza de ingresos seis de fecha cinco de agosto de dos mil nueve; Veintiuno.- Póliza de diario quince de fecha treinta de septiembre; Veintidós.- Póliza de ingresos nueve de fecha trece de agosto de dos mil nueve; Veintitrés.- Póliza de diario dieciséis de fecha treinta de septiembre de dos mil nueve; Veinticuatro.- Póliza de ingresos catorce de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve; Veinticinco.- Póliza de diario diecisiete de fecha treinta de septiembre de dos mil nueve; Veintiséis.- Póliza de ingresos tres de fecha tres de septiembre de dos mil nueve; Veintisiete.- Póliza de diario dieciocho de fecha treinta de septiembre de dos mil nueve; Veintiocho.-Póliza de ingresos seis de fecha siete de septiembre de dos mil nueve; Veintiocho.- Póliza de diario diecinueve de fecha treinta de septiembre de dos mil nueve; Veintinueve.- Póliza de ingresos doce de fecha dieciocho de septiembre de dos mil nueve; Treinta.- Póliza de diario veinte de fecha treinta de septiembre de dos mil nueve; Treinta y uno.- Pólizas de ingresos dieciocho de fecha treinta de septiembre de dos mil nueve; Treinta y dos.- Balanza de comprobación al treinta y uno de julio de dos mil nueve; Treinta y tres.- Balanza de comprobación al treinta y uno de agosto de dos mil nueve; Treinta y cuatro.- Balanza de comprobación al treinta de septiembre de dos mil nueve; Treinta y cinco.-Movimientos

auxiliares del catálogo del uno al treinta y uno de julio de dos mil nueve; Treinta y seis.- Movimientos auxiliares del catálogo del uno al treinta y uno de agosto de dos mil nueve; Treinta y siete.- Movimientos auxiliares del catálogo del uno al treinta de septiembre de dos mil nueve; Treinta y ocho.- Copias cotejadas de las pólizas cheque número, cero, cero, cero, cuatro, uno, uno, uno. Cheque, cero cero, cero, cero, cuatro, cero, tres, cuatro. Cheque, cero, cero, cero, cuatro, uno, uno, dos. Cheque, cero, cero, cero, cuatro, cero, tres, seis. Cheque, cero, cero, cero, cuatro, cero, tres, tres. Cheque, cero, cero, cero, cuatro, cero, cuatro, uno, Cheque, cero, cero, cero, cuatro, cero, tres, siete. Cheque, cero, cero, cero, cuatro, cero, cinco. Cheque, cero, cero, cero, cero, cuatro, cero, tres, dos. Cheque, cero, cero, cero, cuatro, cero, cuatro, nueve. Cheque, cero, cero, cero, cuatro, cero, tres, cinco. Cheque, cero, cero, cero, cuatro, cero, tres, ocho. Cheque, cero, cero, cero, cuatro, cero, tres, nueve. Cheque, cero, cero, cero, cuatro, uno, uno, tres. Cheque, cero, cero, cero, cuatro, cero, cuatro, siete. Cheque, cero, cero, cero, cuatro, cero, cuatro, dos. Cheque, cero, cero, cero, cuatro, uno, uno, cuatro. Cheque, cero, cero, cero, cuatro, cero, ocho, acompañado de escritos donde se hace constar la devolución de las aportaciones a cada aportante. Los estados financieros y documentación legal comprobatoria señalada con anterioridad acreditan contablemente la devolución a los aportantes de las aportaciones que en su momento quedaron asentadas en el

dictamen respectivo, operaciones que al haberse realizado en marzo de dos mil diez, tendrán que verse reflejadas en los estados financieros del primer trimestre del año citado. Irregularidad, observación número uno, referencia, transferencias de sus órganos centrales, observaciones, Se solicitó aclarar los depósitos realizados en la cuenta especial donde deben manejarse los recursos provenientes de las transferencias efectuadas por su órgano de dirección nacional destinados a actividades no relacionadas con campañas y precampañas electorales, resultado de la revisión, se presento escrito. Irregularidad, observación número siete, referencia, control interno, observaciones, Se solicita informe sobre los gastos reportados en las pólizas, diez, cuarenta y dos, cincuenta, cincuenta y uno, cincuenta y dos, cincuenta y tres, sesenta y tres, sesenta y cuatro, sesenta y cinco, ciento cuarenta y cuatro y ciento cuarenta y cinco de julio, así como en la póliza cincuenta y dos de agosto, por concepto de propaganda en las campañas electorales de diversos candidatos que contendieron en el proceso electoral anterior. Irregularidad, observación número doce, referencia, control interno, observaciones, Póliza cuarenta y nueve, cheque tres, uno, cero, seis de fecha dos de julio de dos mil nueve. Se anexan facturas numero, cero, seis, dos, cinco y cero, seis, dos, ocho por la cantidad de trescientos noventa pesos, cada una, expedidas por Operadora Brap sociedad anónima de capital

variable; las cuales se encuentran caducadas. Asimismo se solicita anexar bitácora de gasolina respecto a la factura número uno, seis, seis, tres, dos, seis, por la cantidad de ciento noventa y tres pesos y se anexan las bitácoras correspondientes a las facturas tres, cinco, uno, siete, ocho nueve y A dos, cuatro, uno, cuatro, dos, tres, con período de revisión incorrecto. Resultado de la revisión, subsana la observación al presentar copia cotejada del comprobante de depósito bancario a la cuenta oficial por la cantidad de setecientos ochenta pesos, lo cual acredita contablemente la devolución de los importes correspondiente al monto de las facturas número cero, seis, dos, cinco, cero seis dos ocho, expedida por Operadora Brap sociedad anónima de capital variable, que se presentaron caducadas dentro de sus estados financieros, operación que al haberse realizado en marzo de dos mil diez, tendrán que verse reflejada en los estados financieros del primer trimestre del año citado. Irregularidad, observación número veinticuatro, referencia, control interno, observaciones, póliza ochenta y tres, cheque tres, tres, cero, cinco de fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve. Se solicita anexar documentación comprobatoria original respecto a la factura por la cantidad de cinco mil seiscientos once pesos, por concepto de teléfono. Resultado de la revisión, Subsana, toda vez que presenta solicitud dirigida a Teléfonos de México, S.A.B. de capital variable, en la cual solicita la reimpresión de la

factura solicitada dentro de observaciones; asimismo, anexa reporte expedido por Teléfonos de México en el que hace constar el pago del servicio telefónico por la cantidad de cinco mil seiscientos once pesos. Irregularidad número veinticinco, referencia, control interno, observaciones, póliza ochenta y nueve, cheque tres, tres, uno, uno de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve. Se solicita aclarar el gasto realizado por concepto de mantenimiento de equipo de transporte por la cantidad de doce mil novecientos noventa y cinco pesos, respecto al automóvil Nissan pick-up, dos mil ocho, con placas SY tres, cuatro, nueve, ocho, siete. Irregularidad, observación veinticinco, referencia, control interno, observaciones, no hay, resultado de la revisión, subsanada, toda vez que el partido presenta copia cotejada de la tarjeta de circulación la cual acredita que es propiedad del partido así como un documento que señala la relación de vehículos. Irregularidad, observación número treinta y ocho, referencia, autofinanciamiento, observaciones, de los expedientes de eventos realizados en el trimestre que de acuerdo al artículo dieciocho, fracción octava del Reglamento de Fiscalización incumplieron en lo siguiente. Uno.- Lucha Libre del día tres de julio de dos mil nueve, Arena Querétaro. El partido no informó a la Dirección de Organización en tiempo y forma en que se llevó a cabo el evento y no presentó el acta circunstanciada. Dos.- Lucha Libre del día siete de julio de dos mil nueve, Arena Querétaro. Faltan firmas

correspondientes en acta circunstanciada. Tres.- Lucha Libre del día veintiocho de julio de dos mil nueve, Arena Querétaro. Faltan firmas correspondientes en acta circunstanciada. Cuatro.- Lucha Libre del día treinta y uno de julio de dos mil nueve, Arena Querétaro. Faltan firmas correspondientes en acta circunstanciada. Cinco.- Lucha Libre del día catorce de agosto de dos mil nueve, Arena Querétaro. Faltan firmas correspondientes en acta circunstanciada. Los ingresos reflejados respecto del evento no cubren la utilidad mínima establecida en el mencionado Reglamento. Seis.- Lucha Libre del día dieciséis de agosto de dos mil nueve, San Juan del Río. No se realizó el depósito de los ingresos en el tiempo establecido. Por otro lado el contrato no contiene la cláusula referente a la estipulación expresa de que no se realizarán eventos donde se abran y operen cruce de apuestas de cualquier especie. Siete.- Lucha Libre del día dieciocho de agosto de dos mil nueve, Arena Querétaro. Faltan firmas correspondientes en acta circunstanciada. Ocho.- Lucha Libre del día uno de septiembre de dos mil nueve, arena Querétaro. El partido no informó a la Dirección de Organización sobre la fecha, hora y lugar en que tuvo verificativo el evento Faltan firmas correspondientes en acta circunstanciada. Los ingresos reflejados respecto del evento no cubren la utilidad mínima establecida en el mencionado Reglamento. Nueve.- Musical Viva la Gente del día dieciséis de septiembre de dos mil nueve.

Faltan firmas correspondientes en acta circunstanciada. Por otro lado el contrato no contiene la cláusula referente a la estipulación expresa de que no se realizarán eventos donde se abran y operen cruce de apuestas de cualquier especie. Diez.- Lucha Libre del día doce de septiembre de dos mil nueve, arena Querétaro. El partido no informó a la Dirección de Organización sobre la fecha, hora y lugar en que tuvo verificativo el evento. Faltan firmas correspondientes en acta circunstanciada. Irregularidad, observación número treinta y ocho, referencia, autofinanciamiento, observaciones, no hay, resultado de la revisión, se presentaron escritos dirigidos a los presidentes de los Comités Municipales de Querétaro y San Juan del Río. Irregularidad, señalado en el dictamen específicamente en el apartado de Recomendación numeral cinco, referencia, cuenta bancaria, observaciones, se recomendó al partido político llevar a cabo la cancelación de la cuenta bancaria número cero cincuenta y siete guión, uno, cuatro, dos, cero, cinco, cinco, nueve, de la institución denominada Banorte, lo cual no ha sido cumplido ya que se registraron ingresos por remantes, resultado de la revisión, subsanada, ya que se presentó el escrito dirigido a la Institución Bancaria Banorte, sociedad anónima en la cual se solicita la cancelación de la cuenta bancaria número cero cincuenta guión uno, cuatro, dos, cero, cinco, cinco, nueve. Por otra parte, habrá de señalarse como preámbulo que el dictamen de fecha veintidós de enero del dos

mil diez, fue sometido a consideración del Consejo General en sesión ordinaria del veintinueve de enero del dos mil diez y quedó a disposición de sus integrantes, el cual mediante acuerdo del Consejo General de veinticinco de febrero del dos mil diez, no fue objetado dentro del plazo legal en su contenido, alcance y fuerza legal, quedando firme para todos los efectos legales correspondientes, toda vez que como anexo forma parte integrante del acuerdo de mérito, en virtud de que se dio por reproducido en su integridad para todos los efectos legales a que hubiera lugar, y así expresamente se señaló en el resolutivo primero de dicho acuerdo, visible a foja ocho. En ese contexto, al no haber puntos controvertidos de los hechos imputados, resulta ocioso entrar al estudio de los mismos, al haber sido aceptados y reconocidos en los términos de la contestación vertida por el Partido Acción Nacional y que se encuentran debidamente descritos e identificados con antelación en el apartado de contestación de los hechos de dicha fuerza política, desprendiéndose del cúmulo de medios de convicción la pretendida justificación del partido infractor de satisfacer las observaciones parcialmente subsanadas, no subsanadas, seguimiento de recomendaciones y recomendaciones realizadas en el trimestre en estudio. Así, los medios demostrativos ofertado, admitidos y desahogados, se les otorga valor probatorio pleno respecto del objeto que pretenden demostrar y que son considerados en su justa

dimensión al haber sido cotejados con sus originales por la titular de la Secretaría Ejecutiva del propio instituto en los términos el ordinal sesenta y siete, fracción décima primera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, concretamente la devolución de cuotas correspondientes al tercer trimestre del dos mil nueve, por la cantidad de ciento ochenta y cuatro mil seiscientos noventa y siete pesos con cincuenta y cuatro centavos, por concepto de cuotas y aportaciones de militantes y simpatizantes, demostrándolo con las póliza de cheques exhibidas, que contienen el número de folio, institución bancaria Banamex, número de cuenta, fecha, nombre del beneficiario y cantidad, mismas que guardan correspondencia con la cantidad excedente motivo del estudio que nos ocupa. Con lo anterior, se colige que la cantidad excedente aludida resulto ser novedosa, misma que había ingresado a la esfera patrimonial de la fuerza política infractora y se desincorporo con posterioridad con motivo de la devolución de la cantidad referida, sin que se soslaye que la infracción se materializo en la especie e incluso fue reconocida y aceptada expresamente por el partido político de mérito en su contestación, por lo que ante la ejecución de dicha conducta reprochable, si bien no se sanciona con la multa respectiva, si se considera como una atenuante e inconsistencia existente prevista y sancionada por el ordinal doscientos trece, fracción primera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, toda vez que el Partido Acción

Nacional tenía como obligación inherente que le constriñe la legislación electoral aplicable, que no se infringieran disposiciones relativas a las aportaciones que recibieran en los términos del numeral doscientos veintidós, fracción primera, inciso b) párrafo tercero de la normatividad legal invocada con antelación, lo que en la especie no aconteció, por lo que se procederá a la sanción respectiva en los términos del apartado correspondiente de la presente resolución. En la inteligencia de que no pasa inadvertido lo relativo a la cantidad de novecientos dos mil ciento sesenta y dos pesos con setenta y cinco centavos, depositada indebidamente en la cuenta “especial” proveniente de aportaciones de simpatizantes, según se desprende del Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del propio instituto, de fecha veintidós de enero del dos mil diez y visible en la página treinta y nueve fracción primera, segundo párrafo, en la que se estableció que para los estados financieros del cuarto trimestre del dos mil nueve, dichas aportaciones deberían registrarse contablemente como financiamiento privado o en su caso, se aclarara la naturaleza de la captación de dichos recursos. Al respecto, el Partido Acción Nacional contestó dicho punto identificado con el número dieciséis, reconociendo y aceptando expresamente la imputación vertida, explicando que dicho recurso es de naturaleza federal, ya que dicha cantidad es proveniente de aportaciones de simpatizantes que forman parte de los estados

contables del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. Con lo anterior, se aclara que los novecientos dos mil ciento sesenta y dos pesos con setenta y cinco centavos, no son financiamiento privado local, sino federal y en ese contexto, se advierte que se utilizó equivocadamente la cuenta “especial”, porque la misma es exclusiva para recibir transferencias de los órganos centrales de la fuerza política en comento, y en ese sentido, se advierte que fue utilizada incorrectamente para depositar ingresos de financiamiento privado del ámbito federal. Sin que pase inadvertido, que al respecto el partido político infractor señaló que a partir del segundo trimestre del dos mil diez no se depositaran recursos ordinarios en dicha cuenta “especial” y que a partir de consultas que se sostengan con el Comité Ejecutivo Nacional se tomarán las medias operativas necesarias para no incurrir nuevamente en la irregularidad respectiva, expresando que todos esos depósitos están debidamente registrados y reconocidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, adjuntando mediante el anexo identificado como “A” el medio de convicción que acredita dicha circunstancia y que al confrontar dicho curso, se advierte el compromiso bajo protesta de decir verdad del representante propietario de dicha fuerza política, dirigido al titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para que en lo sucesivo los depósitos que fueron registrados incorrectamente en la cuenta

“especial”, sean debidamente documentados y contabilizados en los informes de su Comité Ejecutivo Nacional para que se presenten en tiempo y forma al Instituto Federal Electoral. Con lo expuesto, se satisface la imputación aludida y en esa tesitura conforme a lo dispuesto por el ordinal setenta y siete, apartado uno, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tienen elementos suficientes para considerar que la inconsistencia que nos ocupa es propia para su conocimiento y análisis respectivo del ámbito de competencia federal y que en su oportunidad será objeto de estudio en su caso, por el Instituto Federal Electoral con base en las consideraciones expuestas con antelación, por lo que se arriba a la determinación que el punto aludido, queda fuera de la esfera competencial del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Ahora bien, retomando la inconsistencias que atañen al ámbito competencial del propio instituto, también se considera la corrección contable cargando en la cuenta de Deudores Diversos y realizando el depósito por la cantidad de setecientos ochenta pesos; así como la imposibilidad de presentar la factura original por la cantidad de cinco mil seiscientos once pesos, la solicitud de dicha factura a Teléfonos de México sociedad anónima y el documento denominado historial de pagos en donde se aprecia en el renglón de “Población” con el número ciento siete, la fecha de pago del veinticuatro de agosto del dos mil nueve, realizado en

la caja veintiocho y el registro del pago por la cantidad aludida; así como la tarjeta de circulación y el padrón de vehículos del Partido Acción Nacional; además de los respectivos oficios dirigidos al Comité Municipal de Querétaro y San Juan del Río, para la aplicación de medidas correctivas por parte del Partido Acción Nacional en Querétaro; aunado a la solicitud al Comité Ejecutivo Nacional del apoyo financiero para el eventual reembolso de gastos de campaña, acreditándolo con el oficio al Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político y por último, anexando solicitud de cancelación de cuenta bancaria respectiva. Sin embargo, el objeto de los medios de convicción valorados con antelación acreditan las acciones posteriores ejecutadas después de las infracciones acaecidas que son expresamente aceptadas y reconocidas, satisfaciendo su cumplimiento, sin que sean motivo de controversia alguna en la litis que nos ocupa, no obstante lo anterior, la enmienda posterior no excluye o justifica los hechos imputados motivo de las circunstancias fácticas que nos atañen, que consisten medularmente en el cumulo de inconsistencias formales, reincidentes y sistemáticas confrontadas con los estados financieros inmediatos que le anteceden y que se tienen por demostrados como hecho notorio que no requiere medio de convicción alguno, en los términos de los numerales cinco, sesenta y siete, fracción

octava de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y treinta y seis, segundo párrafo de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, según se desprende de los archivos de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del propio instituto, sin que se justifique, excluya o exima con medio de convicción idóneo y oportuno, el objeto de las circunstancias imputadas motivo de la causa que nos ocupa y en consecuencia prevalece la reprochabilidad de la conducta responsable atribuida al partido infractor. Empero, este órgano colegiado electoral considera el interés, ánimo posterior y ejecución concreta de acciones materiales tendientes a corregir, subsanar y satisfacer las observaciones parcialmente subsanadas, no subsanadas, recomendaciones anteriores y recomendaciones, por lo cual son consideradas como atenuantes para efectos de la individualización de la sanción de mérito. Individualización de la sanción. Quinto.- Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos doscientos trece, fracción primera; doscientos veintidós, fracción primera, inciso c), doscientos treinta y seis, fracción primera; doscientos cuarenta, párrafo cuarto y doscientos cuarenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y uno y sesenta y dos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y correlativos del Reglamento de Fiscalización y Catálogo de Cuentas y Formatos vigente del propio instituto, en lo referente

a la valoración sobre la gravedad de la falta, tenemos que las infracciones acreditadas y debidamente demostradas, aceptadas y reconocidas por el partido infractor, que son descritas puntualmente con antelación, así como el cumulo de irregularidades descritas con precisión anteriormente, y valorando las condiciones contextuales, casuísticas y contingentes que el caso amerita, resultan particularmente considerables, advirtiéndose que las inconsistencias se mantuvieron de forma similar y de manera constante, reiterada y sistemática a partir de la fiscalización de los estados financieros inmediatos que le antecedieron, correspondientes a las actividades electorales y de campaña del proceso electoral dos mil nueve del Partido Acción Nacional de donde derivan todas las irregularidades detectadas, y que obran en los archivos de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del propio instituto, sin desvirtuar en la especie los argumentos sostenidos por la autoridad electoral. Sin embargo, no obstante lo anterior, este órgano electoral considera también las atenuantes consistentes y descritas en el informe técnico de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de fecha veintiséis de marzo del dos mil diez, anexado en el oficio DEOE diagonal cero noventa diagonal dos mil diez, y que sustancialmente se hace consistir en la devolución de cuotas referidas en el tercer trimestre del dos mil nueve, por la cantidad de ciento ochenta y cuatro mil seiscientos noventa y

siete pesos con cincuenta y cuatro centavos, además de la intencionalidad manifiesta bajo protesta de decir verdad de no depositar en lo sucesivo los recursos ordinarios en la cuenta especial correspondiente; así como la corrección contable cargando en la cuenta de Deudores Diversos y realizando el depósito por la cantidad de setecientos ochenta pesos; la imposibilidad de presentar la factura original por la cantidad de cinco mil seiscientos once pesos, la solicitud de dicha factura a Teléfonos de México sociedad anónima y el documento denominado historial de pagos en donde se aprecia en el renglón de “Población” con el número ciento siete, la fecha de pago del veinticuatro de agosto del dos mil nueve, realizado en la caja veintiocho y el registro del pago por la cantidad aludida; así como la Tarjeta de Circulación y el Padrón de Vehículos del Partido Acción Nacional; además de los respectivos oficios dirigidos al Comité Municipal de Querétaro y San Juan del Río, para la aplicación de medidas correctivas por parte del Partido Acción Nacional en Querétaro; aunado a la solicitud al Comité Ejecutivo Nacional del apoyo financiero para el eventual reembolso de gastos de campaña, acreditándolo con el oficio al Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político y por último, anexando solicitud de cancelación de cuenta bancaria respectiva. Lo expuesto, redundando en el interés y ánimo de ejecutar acciones concretas

para corregir, subsanar y satisfacer las irregularidades detectadas e identificadas plenamente con antelación. En ese contexto, subyace la conclusión a que se arriba en el resolutivo tercero del dictamen del veintidós de enero del dos mil diez, en el que se determina que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, con base en la revisión realizada a los estados financieros presentados por el Partido Acción Nacional, correspondiente al tercer trimestre de dos mil nueve, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo sesenta y seis, fracción segunda del Reglamento de Fiscalización, emitió dictamen aprobatorio en lo general y no aprobatorio en lo particular, tomando en consideración lo asentado en el apartado del Informe Técnico, las observaciones analizadas con exhaustividad en el apartado de conclusiones y el seguimiento de recomendaciones correspondientes. Corolario de lo expuesto, tomando en consideración que no se acredita afectación al erario público, los hechos imputados y la reprochabilidad de la conducta del partido infractor y tomando en cuenta la aceptación y reconocimiento de los hechos atribuidos a la fuerza política imputada y en consecuencia, sin que se adviertan hechos controvertidos en la presente litis, además de considerar como atenuantes la devolución de la cantidad de ciento ochenta y cuatro mil seiscientos noventa y siete pesos con cincuenta y cuatro centavos, desincorporándola de la esfera patrimonial del partido infractor, así como su animó

e interés demostrado con acciones concretas para corregir, subsanar y satisfacer las infracciones cometidas, acreditándolo con los medios de convicción idóneos y suficientes para tal efecto, sin que pase inadvertido el precedente que obra como hecho notorio en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo a la causa uno diagonal dos mil diez, en el que se impuso al mismo partido infractor en su parte conducente por circunstancias similares, respecto de las irregularidades generales detectadas, la sanción consistente en la reducción en una sola exhibición del diez por ciento de una ministración del financiamiento público del dos mil nueve, por lo que se determina que por el cúmulo de irregularidades generales formales detectadas y plenamente identificadas con antelación, así como los numerales doscientos veintidós, fracción primera, inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y treinta y seis, segundo párrafo de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se impone una sanción consistente en la reducción en una sola exhibición del once por ciento de una ministración del financiamiento público del dos mil nueve. Fundamentos de la resolución y plazo para su cumplimiento. Sexto.- Por lo anterior, se determina que acepta y reconoce expresamente y de manera general que se subsanaron parcialmente, no se subsanaron, se dio seguimiento a las recomendaciones y se consideraron las

recomendaciones efectuadas de los estados financieros del tercer trimestre del Partido Acción Nacional, emitidos por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el veintidós de enero del dos mil diez, sin que en su momento procesal oportuno se haya justificado, eximido o excluido la reprochabilidad de conducta negligente motivo de la infracciones detectadas, sin embargo no pasa desapercibido que cronológicamente, con posterioridad se tuvieron por satisfechas las exigencias requeridas con los medios de convicción idóneo y eficaces para tal efecto, así como la devolución de la cantidad de ciento ochenta y cuatro mil seiscientos noventa y siete pesos con cincuenta y cuatro centavos, lo cual se considera como atenuantes por este el Consejo General del propio instituto en su carácter de máximo órgano colegiado electoral. Por tal motivo, con fundamento en los ordinales doscientos trece, fracción primera; doscientos veintidós, fracción primera, inciso c), doscientos treinta y seis, fracción primera; doscientos cuarenta, párrafo cuarto y doscientos cuarenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y uno y sesenta y dos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y correlativos del Reglamento de Fiscalización y Catálogo de Cuentas y Formatos vigente del propio instituto, atendiendo a las circunstancias contextuales, casuísticas y contingentes del caso sometido a consideración, y

que en la especie, para la individualización de la sanción se adopta un criterio cuantitativo de la misma en razón de la cantidad de infracciones eminentemente formales y tomando en cuenta las irregularidades advertidas con las atenuantes descritas con antelación en la contestación del partido infractor y el informe técnico de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del veintiséis de marzo del dos mil diez, subsistiendo y acreditándose así la reprochabilidad de la conducta negligente de mérito. En consecuencia es procedente y operante la aplicación de la sanción, con fundamento en el artículo doscientos veintidós, fracción primera, inciso c) que estipula: Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente. Por lo que este órgano colegiado electoral al tomar en consideración las circunstancias particulares descritas con antelación y que derivó en determinar el grado de reprochabilidad al partido infractor, en esa tesitura para efectos de la individualización de la sanción y la reprochabilidad de las conductas aludidas en el ejercicio fiscal del tercer trimestre del dos mil nueve, se valora el grado de reprochabilidad y el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro determina la imposición de la sanción a imponer al Partido Acción Nacional del Estad de Querétaro, en una reducción en una sola exhibición del once por ciento de una ministración del

financiamiento público del dos mil nueve, y toda vez que se según obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del propio instituto, que la ministración mensual al Partido Acción Nacional ascendía a trescientos ochenta y seis mil quinientos treinta y seis con setenta y tres centavos, resulta que el once por ciento asciende a la cantidad de cuarenta y dos mil quinientos diecinueve pesos con cero cuatro centavos, misma que deberá ser descontada del partido infractor en una sola exhibición, una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria. Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se resuelve, resolutive. Primero.- Con fundamento y apoyo en los considerandos uno al sexto del proveído que nos ocupa, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para emitir la presente resolución y en consecuencia, es procedente y operante la aplicación de la sanción al Partido Acción Nacional del Estado de Querétaro. Segundo.- Respecto de las irregularidades generales detectadas, se impone al Partido Acción Nacional la sanción consistente en la reducción en una sola exhibición del once por ciento de una ministración del financiamiento público del dos mil nueve, que asciende a la cantidad de cuarenta y dos mil quinientos diecinueve pesos con cero cuatro centavos, misma que deberá ser descontada al partido infractor una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria. Tercero.- Se instruye al Director General del Instituto Electoral de Querétaro,

para que por los conductos institucionales realice el trámite administrativo correspondiente para que una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, con carácter de cosa juzgada, realice los trámites conducentes para dar cabal cumplimiento a la reducción de mérito en los términos del resolutivo segundo de la presente resolución y con base en los considerandos del primero al sexto que anteceden. Cuarto.- Notifíquese la presente resolución, autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia al Licenciado Pablo Cabrera Olvera y Maestro Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro. Quinto.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”. Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veintiséis días del mes de abril del dos mil diez. Damos fe. La ciudadana Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace constar que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: ¿Licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo?... A favor.- ¿Sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza?... A favor.- ¿Licenciada Cecilia Pérez Zepeda?... A favor.- ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?... A favor.- ¿Licenciado en ciencias de la comunicación Arturo Adolfo Vallejo Casanova?... A favor.- ¿Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa?... A favor.- ¿Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez?... A favor.-

Tenemos siete votos para aprobar la presente resolución, Presidente. En el uso de la voz el Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejero Presidente.- Gracias Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez. Pasemos al desahogo del siguiente punto del orden del día. En el uso de la voz la Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Secretaria Ejecutiva.- El octavo punto es el relativo Procedimiento en materia de Fiscalización, Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas instruido en contra del Partido Revolucionario Institucional con motivo de observaciones no subsanadas en los estados financieros presentados por dicha fuerza política, correspondientes al Tercer Trimestre del dos mil nueve, expediente numero dieciséis diagonal dos mil diez. Santiago de Querétaro, Querétaro, a veintiséis de abril de dos mil diez; vistos para resolver el expediente relativo al Procedimiento en Materia de Fiscalización, Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas, instruido con motivo de observaciones no subsanadas en los estados financieros presentados por el Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al tercer trimestre del dos mil nueve. Resultando. Uno.- Que por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, mismo que aprueba el dictamen relativo a los estados financieros correspondientes al tercer trimestre de dos mil nueve, del Partido Revolucionario

Institucional, en el que se determinó en el resolutivo tercero, con motivo de la determinación aprobatoria en lo general y no aprobatoria en lo particular; por lo que acordó iniciar el Procedimiento en Materia de Fiscalización, Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas, instruyendo a la Secretaria Ejecutiva dar trámite al mismo con motivo de las irregularidades que se describen en el dictamen que se resuelve y que no fueron aprobadas en el acuerdo citado con anterioridad. Dos.- Que en fecha dos de marzo de dos mil diez, se radicó el expediente citado al rubro instruyendo su notificación al partido imputado, derivado de las irregularidades detectadas en los estados financieros relativos al tercer trimestre de dos mil nueve. Tres.- Que en fecha cinco de marzo de dos mil diez, se realizó el respectivo emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional. Cuatro.- Que en fecha doce de marzo del año en curso, se tuvo al Partido Revolucionario Institucional produciendo su contestación a las referidas imputaciones. Cinco.- En fecha diecinueve del mismo mes y año en curso se radicó la contestación y se tuvo a la fuerza política ofreciendo los medios de convicción que a su derecho corresponden; en el mismo auto se estudiaron los presupuestos procesales respecto de la Materia, Territorio, Grado, Personalidad y vía; de la misma manera, en la misma fecha se realizó el estudio relativo a excepción de litispendencia promovida por la imputada y en la que se declara

que la misma es infundada en razón de que el promovente parte de premisas falsas y ello lo lleva a conclusiones falaces. Seis.- En fecha veintidós de marzo del año en curso, el que es notificado el veinticuatro del mismo mes, se emite oficio solicitando al Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto, la rendición de un Informe Técnico relativo a las manifestaciones vertidas en la contestación que produjo la fuerza política en cuestión. Siete.- Como consecuencia de lo vertido en el resultando que antecede, en fecha veintiséis de marzo de la presente anualidad se hizo constar en los autos, la entrega por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, del Informe Técnico relativo a las manifestaciones vertidas en las contestaciones por la fuerza política que nos ocupa. Ocho.- En fecha quince de abril de la anualidad en curso y tomando en cuenta que no existen diligencias por desahogar, se pusieron los autos en estado de resolución. Considerando. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver respecto del Procedimiento en Materia de Fiscalización, Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas, con motivo de observaciones no subsanadas en los estados financieros presentados por el Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al tercer trimestre del dos mil nueve, acorde a lo establecido por los artículos sesenta, sesenta y cinco, fracciones octava, vigésima

quinta, vigésima octava y trigésima quinta; doscientos veintidós, doscientos treinta y seis, doscientos treinta y siete, doscientos treinta y ocho, doscientos treinta y nueve, doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro en vigor. Segundo.- Para la debida integración de la causa, en los autos consta el estudio de los presupuestos procesales en los siguientes términos: La competencia por materia del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro se actualiza al tenor de los diversos siete y treinta y dos de la Constitución Política del Estado de Querétaro que contempla la existencia de dicho organismo electoral y cuya regulación está dada en función de la Ley Electoral vigente en la Entidad en cuyo diverso, uno, cuatro, cincuenta y cinco y sesenta de la misma que expresa entre otros postulados las obligaciones inherentes a los partidos políticos, los principios que rigen en materia electoral entre los que se encuentra la legalidad, así como la creación y superioridad jerárquica del órgano colegiado electoral, de los cuales se deriva la presentación de los estados financieros, debiendo colmar los requisitos exigidos por los numerales treinta y ocho y cuarenta y cinco de la Ley Electoral del Estado, en relación con los ordinales nueve, dieciocho, fracción octava; veintiséis, fracción sexta del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro. La competencia por razón del territorio se deriva de lo establecido en el diverso, uno y

cincuenta y ocho de la legislación electoral invocada con antelación, en donde expresamente señala que la ley será de orden público, interés social y en general en todo el territorio del Estado, de tal suerte que los hechos motivo de la causa se derivan de eventos acaecidos dentro de la demarcación territorial de la Entidad, actualizándose así la hipótesis en estudio. Aunado a lo anterior, los numerales doscientos doce, fracción primera; doscientos trece, fracción primera; doscientos veintidós, fracción primera; doscientos veinticuatro, doscientos veintiséis, fracción primera; doscientos veintinueve y doscientos treinta de la Ley Electoral, regulan los procedimientos de carácter electoral en que intervienen los partidos políticos entre otros, estableciéndose que el procedimiento será de carácter administrativo y otorgando la calidad de parte a los partidos políticos entre otros, por los actos que la legislación local previene, atribuyendo la competencia para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, cuyos sujetos de responsabilidad entre otros serán los partidos políticos por el incumplimiento de cualquier disposición contenida en la Ley Electoral, cuya infracción en que incurra será sancionada, surtiendo con ello la competencia en razón del grado al Instituto Electoral de Querétaro, es decir, será la instancia primigenia que inste; es decir, que tome conocimiento de presuntas infracciones a la Ley Electoral y,

avocarse a los hechos sometidos a su consideración. Con base a lo anterior, es menester reiterar que el Instituto Electoral de Querétaro reviste su existencia y carácter de autoridad electoral y por ende tiene plenitud de jurisdicción; es decir, facultad para decir el derecho; sin que pase desapercibido para dicho órgano electoral que la validez de su actos se circunscriben a la competencia objetiva; es decir, el límite de la jurisdicción de toda autoridad a la que el Instituto Electoral no es ajeno; sin embargo, como se ha vertido con antelación, se ha colmado satisfactoriamente la competencia objetiva en razón del territorio, materia y grado que en la especie se necesita para que el Consejo General en carácter de garante de la normatividad electoral, conozca, sustancie y resuelva la causa que nos ocupa al amparo de la normatividad electoral aplicable invocada con antelación y doscientos sesenta y seis de la Ley Adjetiva Civil del Estado, de aplicación supletoria en los términos del diverso cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y siete, fracción tercera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. De manera adicional, en la misma fecha se realizó el estudio relativo a excepción de litispendencia promovida por la imputada y en la que se declara que la misma es infundada en razón de que el promovente parte de premisas falsas y ello lo lleva a conclusiones falaces. Por otra parte, la personalidad del Licenciado Leonel Rojo Montes, en carácter de representante

suplente del Partido Revolucionario Institucional, se colman mediante las constancias que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en el que se encuentra registrado y debidamente acreditada la personería que ostenta. La vía en la que se actúa es la correcta al tenor de los diversos doscientos doce, fracción primera; doscientos trece, fracción primera; doscientos veintidós, fracción primera; doscientos veinticuatro, doscientos treinta y seis, fracción primera; doscientos treinta y nueve, doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno de la Ley Electoral en vigor, en virtud de que en sesión de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, el Consejo General en su carácter de órgano máximo de dirección de este colegiado, instruyó el inicio del presente procedimiento sancionador electoral en contra del Partido Revolucionario Institucional por los hechos que nos ocupan. Tercero.- Respecto del informe técnico que le fuera solicitado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y rendido por el Director Ejecutivo de Organización Electoral, tenemos que se reiteran los argumentos expuestos en el dictamen materia del presente estudio y que no son otros que la obligación que tiene la fuerza política de expedir conforme a la normatividad aplicable, recibos con los requisitos fiscales por los ingresos provenientes de financiamiento público, privado y autofinanciamiento, apoyando tal aseveración con los argumentos vertidos en los

dictámenes recaídos a los estados financieros correspondientes a los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto de dos mil ocho y primero, segundo y tercero de dos mil nueve; criterios que fueron recogidos en la resolución emitida por el Consejo General en fecha veintinueve de enero de dos mil diez, en la que se resolvió lo relativo al cuarto trimestre de dos mil ocho y primer trimestre de dos mil nueve, ambos correspondientes a la mencionada fuerza política. Cuarto.- En el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, que aprueba el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral relativo a los estados financieros del tercer trimestre de dos mil nueve, del Partido Revolucionario Institucional y, que forma parte del referido acuerdo, se imputan a dicha fuerza política violaciones a la normatividad electoral que se citan el dictamen y que consisten en: Observaciones parcialmente subsanadas. Primero.- La observación marcada con el número uno de la fracción tercera y respondida conforme a lo señalado en el número uno de la fracción cuarta del apartado de antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que el partido anexó oficio dirigido a la Institución bancaria HSBC donde solicita el estado de cuenta solicitado, sin embargo no se presenta el mencionado estado de cuenta para cumplir con la normatividad aplicable. Segundo.- La observación marcada con el número cinco de la fracción tercera y

respondida conforme a lo señalado en el número cinco de la fracción cuarta del apartado de antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, toda vez que el partido realizó en el tercer trimestre de dos mil nueve, eventos de autofinanciamiento mediante asociación en participación que incumplen con el Reglamento de Fiscalización y se le hicieron observaciones de irregularidades detectadas, prevaleciendo la que a continuación se enumera en el siguiente evento realizado. Inciso e).- Box amateur del día veintiséis de septiembre de dos mil nueve, el partido realizó el depósito de la utilidad obtenida, sin embargo no se realizó en el plazo establecido y se verá reflejado en los estados financieros del cuarto trimestre de dos mil nueve. Observaciones no subsanadas. Primero.- De acuerdo a la observación marcada con el número dos de la fracción tercera y respondida conforme a lo señalado en el número dos de la fracción cuarta del apartado de antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, toda vez que el partido anexó recibos de ingresos sin requisitos fiscales que le fueron solicitados mediante observaciones desde trimestres anteriores, así como en el actual trimestre, concentrándose en señalar que en términos de lo expresado en la contestación a observaciones de los estados financieros correspondientes a los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto de dos mil ocho, así como en los trimestres primero y segundo de dos mil nueve, el

Partido Revolucionario Institucional no está en posibilidad de expedir recibos con requisitos fiscales por los ingresos que perciban. Al respecto y contrario a lo aducido sobre el particular, el Partido Revolucionario Institucional está obligado a expedir recibos con requisitos fiscales por los ingresos provenientes de financiamiento público, financiamiento privado y autofinanciamiento, según lo disponen los artículos treinta y nueve, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y nueve del Reglamento de Fiscalización, apoyando tal aseveración en los argumentos vertidos en los dictámenes recaídos a los estados financieros correspondientes a los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto de dos mil ocho, así como primero y segundo trimestres de dos mil nueve, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen para los efectos legales a que haya lugar. En este punto cabe destacar que el Partido Revolucionario Institucional no impugnó los acuerdos del Consejo General que aprobaron los dictámenes mencionados de acuerdo con lo previsto por las normas aplicables, lo cual aconteció el veintinueve de agosto y veintiocho de noviembre de dos mil ocho y veinticinco de febrero, veintinueve de mayo, treinta y uno de agosto y treinta de noviembre de dos mil nueve, respectivamente, por tanto, dichos acuerdos se encuentran firmes en todos sus términos, por lo que debe tenerse al partido político aceptando tácitamente la obligación de expedir recibos con requisitos

fiscales. Segundo.- De acuerdo a la observación marcada con el número tres de la de la fracción tercera y respondida conforme a lo señalado en el número tres de la fracción cuarta del apartado de antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que el partido incumple en lo previsto en el artículo veintiséis, fracción sexta del Reglamento de Fiscalización, respecto al periodo de comprobación de gastos, aunque el partido anexó oficio en donde explica los motivos por los que le resulta complicado recopilar las facturas dentro del periodo establecido. Por otra parte es menester dar seguimiento a recomendaciones anteriores. Uno.- Se recomendó al partido político expedir recibos con requisitos fiscales por los ingresos que perciban, lo cual no ha sido cumplido por el partido político en el trimestre que se revisa, siendo reincidente en la comisión de esta infracción, pues en los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto de dos mil ocho, así como en el primer y segundo trimestres de dos mil nueve, también se presentó la misma omisión. Dos.- Se recomendó al partido político realizar los depósitos de la utilidad obtenida por la realización de eventos en el rubro de autofinanciamiento en el plazo establecido en el Reglamento de Fiscalización, lo cual no fue cumplido en su totalidad ya que respecto a un evento el depósito se realizó fuera de tiempo. Derivado de lo anterior, es procedente hacer al partido político las siguientes recomendaciones. Uno.- Que el partido político

expida recibos con requisitos fiscales por cualquier ingreso que perciba elaborados por un impresor autorizado por el Servicio de Administración Tributaria, para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos treinta y nueve de Ley Electoral de Querétaro y nueve del Reglamento de Fiscalización. Dos.- Que el partido político realice los depósitos de la utilidad obtenida por la realización de eventos en el rubro de autofinanciamiento en el plazo establecido en el Reglamento de Fiscalización. Tres.- Que el partido presente documentación comprobatoria dentro de los periodos establecidos en el artículo veintiséis, fracción sexta del Reglamento de Fiscalización”. Quinto.- Por otra parte el Partido Revolucionario Institucional, al contestar las imputaciones lo realiza de la siguiente manera: Inciso a).- Respecto de las imputaciones señaladas en las “observaciones parcialmente subsanadas”, visibles a fojas veinticuatro y veinticinco del dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y que es aprobado por el Consejo General, marcadas como fracciones primera y segunda; respecto a dichos rubros el imputado no realiza contestación o señalamiento alguno, lo que debe tenerse por aceptado implícitamente al no ser controvertido por la fuerza política de referencia. En consecuencia y tomando en cuenta que dicha imputación se realiza mediante el acuerdo del Consejo General del fecha veinticinco de febrero del año en curso y del dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del

Instituto de fecha veintidós de enero del mismo año; tales documentos al ser expedidos por las autoridades electorales en ejercicio de sus funciones, adquieren el carácter de prueba documental pública y de conformidad con lo previsto por los numeral cuarenta y dos, fracción segunda y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, tienen valor probatorio pleno para tener por ciertas las imputaciones que en ellos se realiza a la fuerza política en cuestión, mayormente cuando no se controvierte o se aporta medio de prueba alguno que se oponga a los medios de prueba en estudio. Inciso b).- Respecto de las imputaciones señaladas en las “observaciones no subsanadas”, visibles a fojas veinticinco y veintiséis del dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y que es aprobado por el Consejo General, marcada como fracción primera, contesta: “El Partido Revolucionario Institucional a pesar de contar con comités directivos estatales, municipales y órganos centrales, es un ente jurídico único de carácter nacional, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, cuenta con derechos y obligaciones, entre los cuales destaca la prerrogativas consistente en recibir financiamiento público que se le otorga a nivel federal como a nivel local existe un régimen de control y fiscalización considerado a nivel constitucional sus bases y procedimientos se establecen en las leyes reglamentarias en ningún supuesto

legal se establece condicionamiento o requisito para recibir la prerrogativa no existe disposición restrictiva para su recepción en nombre del partido el régimen fiscal a que está sujeto el instituto político es uno solo, conforme a las leyes fiscales federales en materia tributaria como se desprende de los artículos ochenta y siete al ochenta y nueve del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que es evidente que este órgano electoral se excede en sus funciones al aprobar el dictamen que determina que este instituto político debe expedir recibos con requisitos fiscales por cualquier ingreso que reciba”. “Tampoco es posible que el partido político esté en posibilidades de cumplir con las recomendaciones consistentes en expedir recibos con requisitos fiscales ya que ni siquiera el Reglamento para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral establece dicha obligación en caso de los recursos provenientes de las fuentes de financiamiento privado éstos se documentan con base en los formatos de recibos que los propios organismos electorales aprueban en uso de sus facultades resulta improcedente la expedición de recibos de ingresos en los términos solicitados, y con base en las manifestaciones legales deberán tenerse por subsanadas las recomendaciones formuladas”. En el presente procedimiento, el Partido Revolucionario Institucional omite ofrecer medios de convicción para sostener sus afirmaciones. En consecuencia y tomando en

cuenta que dicha imputación se realiza mediante el acuerdo del Consejo General del fecha veinticinco de febrero del año en curso y del dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto de fecha veintidós de enero del mismo año; tales documentos al ser expedidos por las autoridades electorales en ejercicio de sus funciones, adquieren el carácter de prueba documental pública y de conformidad con lo previsto por los numeral cuarenta y dos, fracción segunda y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, tienen valor probatorio pleno para tener por ciertas las imputaciones que en ellos se realiza a la fuerza política en cuestión, mayormente cuando no se controvierte o se aporta medio de prueba alguno que se oponga a los medios de prueba en estudio. Inciso c).- Respecto de las imputaciones señaladas en las “observaciones no subsanadas”, visible a fojas veintiséis del dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y que es aprobado por el Consejo General, marcadas como fracción segunda; respecto a dicho rubro el imputado no realiza contestación o señalamiento alguno, lo que debe tenerse por aceptado implícitamente al no ser controvertido por la fuerza política de referencia. En consecuencia y tomando en cuenta que dicha imputación se realiza mediante el acuerdo del Consejo General del fecha veinticinco de febrero del año en curso y del dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de

Organización Electoral del Instituto de fecha veintidós de enero del mismo año; tales documentos al ser expedidos por las autoridades electorales en ejercicio de sus funciones, adquieren el carácter de prueba documental pública y de conformidad con lo previsto por los numerales cuarenta y dos, fracción segunda y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, tienen valor probatorio pleno para tener por ciertas las imputaciones que en ellos se realiza a la fuerza política en cuestión, mayormente cuando no se controvierte o se aporta medio de prueba alguno que se oponga a los medios de prueba en estudio. Sexto.- Adicionalmente, en el análisis del punto controvertido señalado en el inciso b) del considerando quinto, anterior, es pertinente señalar que. Inciso a).- Le es imputado al Partido Revolucionario Institucional en el dictamen que se aprueba y en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, la irregularidad contenida en sus estados financieros del tercer trimestre de dos mil nueve, consistente en la omisión de presentar recibos de ingresos de financiamiento público, privado y auto financiamiento sin requisitos fiscales. Sirven de fundamento a la anterior imputación el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez y el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del propio

Instituto que aprueba el acuerdo, relativo a los estados financieros del tercer trimestre de dos mil nueve, de la fuerza política mencionada. Dichos documentos adquieren la calidad de documentales públicas de conformidad con lo dispuesto por el artículo cuarenta y dos, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y, acorde a lo señalado por el numeral cuarenta y siete, fracción primera, tienen valor probatorio pleno en relación al contenido de los mismos y a las afirmaciones que en ellos se contienen, mayormente cuando no se controvierte o se aporta medio de prueba alguno que se oponga a los medios de prueba en estudio. Adicionalmente a la verdad que de ellos se desprende en virtud de la autoridad de la que emanan, los referidos documentos pudiendo ser controvertidos por la fuerza política a la que le afectan, no lo hace dentro de la oportunidad legal que le otorga la propia ley; por lo tanto, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez y el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral aprobado, han sido revestidos de un coraza legal que los convierte en firmes, inimpugnables y que por lo tanto obliga a las partes a su cumplimiento, que en este caso es al Partido Revolucionario Institucional y al Instituto Electoral de Querétaro; por lo anterior, el desahogo del procedimiento sancionador que nos ocupa. Inciso b) uno, arguye el imputado en su contestación

que: “existe un régimen de control y fiscalización de dichos recursos... sus bases y procedimientos se establecen en las leyes reglamentarias correspondientes”; para sustentar su contestación la fuerza política omite ofrecer y aportar medios de prueba. Por lo anterior, es de tener por perdido su derecho para ello y quedando sus afirmaciones como dogmáticas y sin sustento legal alguno. Adicionalmente, es de señalar que su alegato en nada favorece al imputado pues como dice el propio partido por medio de su representante, las bases y procedimientos se establecen en las leyes reglamentarias, en cuyo caso dentro de esas leyes reglamentarias se encuentra la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la que en su artículo uno, señala en la parte que interesa: “La presente Ley es de orden público e interés social; tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, la organización, constitución, fusión y registro de las instituciones políticas estatales”; adicionalmente el diverso sesenta del citado ordenamiento cita: “El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral”; dicha legislación fue publicada el trece y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, sin que se tenga conocimiento de que haya sido impugnada por el ahora partido imputado, en consecuencia

dicha fuerza política se encuentra obligada a su observancia y cumplimiento. Por otro lado, las reformas al Reglamento de Fiscalización son aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en fecha veintisiete de enero de dos mil nueve y no fue impugnado ni el acuerdo que lo aprueba ni las reformas a dicho reglamento; en consecuencia se encuentra el ahora imputado obligado a su cumplimiento, acorde a lo señalado en el artículo treinta y dos, fracción primera del ordenamiento electoral local. Inciso b-dos) Sigue arguyendo el imputado que: “en ningún supuesto constitucional o legal, de orden federal o estatal, se establece condicionamiento o requisito alguno para gozar del derecho a recibir la prerrogativa al financiamiento público”. Al respecto habrá de decirse que dicho alegato no es materia del presente procedimiento ya que en ningún momento se condiciona la prerrogativa de financiamiento al imputado; lo que se exige al partido de referencia es el cumplimiento de la normatividad electoral vigente, en los informes de los estados financieros que se encuentra obligado a presentar al Instituto Electoral de Querétaro; en caso contrario, de violentar la norma, se expone a sufrir las consecuencias de ello deriven con las sanciones que correspondan, como se aprecia de la presente resolución. Adicionalmente y en obviedad de repeticiones innecesarias, reproduzco íntegramente el análisis que se realiza en el inciso b- uno que antecede. Inciso b tres).- Sigue diciendo el

impugnante que: “En tal virtud se desprende que el régimen fiscal al que está sujeto el instituto político es uno solo, conforme a las leyes correspondientes, ya que cuenta con un solo Registro de Contribuyentes”. Dicho alegato no es materia del presente procedimiento ya que en ningún momento se cuestiona el régimen fiscal del imputado; lo que se exige al partido de referencia es el cumplimiento de la normatividad electoral vigente, en los informes de los estados financieros que se encuentra obligado a presentar al Instituto Electoral de Querétaro. Adicionalmente y en obviedad de repeticiones innecesarias, reproduzco íntegramente el análisis que se realiza en el inciso b- uno que antecede. Inciso b- cuatro) Continúa diciendo el impugnado que: “se encuentra sujeto a las leyes fiscales federales en materia tributaria como se desprende de los artículos ochenta y siete al ochenta y nueve del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por lo que es evidente que este órgano electoral se excede en sus funciones al iniciar procedimiento de aplicación sancionador por incumplir con la obligación de presentar recibos de ingresos sin requisitos fiscales”. En relación a lo anterior, se reiteran los siguientes argumentos, de los que se desprende fehacientemente la violación de la normatividad electoral por parte del partido político imputado como sigue: Con independencia de los argumentos vertidos por l

a Dirección General de Registro Patrimonial del propio partido político, en su respuesta a la consulta planteada por el Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal en Querétaro, en virtud de que los argumentos encaminados a demostrar la inviabilidad de expedir recibos con requisitos fiscales elaborados por un impresor autorizado por el Servicio de Administración Tributaria, resultan infundados e inoperantes como a continuación se explica: El Partido Revolucionario Institucional es un ente jurídico único de carácter nacional que cuenta con la prerrogativa constitucional y legal de recibir financiamiento público para llevar a cabo sus actividades, tanto en el ámbito federal como local; a este respecto es preciso señalar que le asiste la razón a la fuerza política en mención, lo cual de ninguna manera implica aceptar que el partido político no debe ni puede expedir recibos con requisitos fiscales, ya que tal exigencia es norma vigente como se aprecia del contenido del numeral treinta y nueve, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro en vigor. En cuanto a que existe un régimen de control y fiscalización de los recursos recibidos por el partido político, el cual se regula por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el ámbito federal y por la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el ámbito local, debe decirse que es correcta tal apreciación, sin que ello implique aceptar que el partido político no debe ni puede expedir recibos con requisitos fiscales, pues en cada

ámbito competencial deberá cumplir la normatividad reglamentaria correspondiente; es decir, a nivel nacional el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a nivel local la Ley Electoral del Estado de Querétaro y demás normas aprobadas por el Consejo General, como es el caso del Reglamento de Fiscalización y el Catalogo de Cuentas y Formatos. Respecto al punto en que refiere que ningún supuesto constitucional y legal, ya sea del orden federal o local, condicionan la entrega del financiamiento público al cumplimiento de requisitos adicionales a lo previsto en las leyes y los acuerdos del órgano electoral competente, es menester precisar que en efecto, ni la ley ni el acuerdo respectivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro establecen como condición para la entrega del financiamiento público la expedición de recibos con requisitos fiscales, pues dichos recursos derivan de una prerrogativa constitucional conferida a los partidos políticos; sin embargo, con base en las normas que regulan la contabilidad y las operaciones financieras de los partidos políticos en el Estado de Querétaro; esto es, del artículo treinta y seis al cuarenta y nueve de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y el Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos deben expedir los recibos fiscales en mención, como un requisito legal y formal establecido para un mejor control de las operaciones respectivas. Por lo que hace a que el partido político precisa

que el régimen fiscal al que está sujeto es uno solo y cuenta con un solo Registro Federal de Contribuyentes; a tal afirmación es dable concederle la razón, pues en términos de las disposiciones fiscales aplicables y atendiendo a su naturaleza jurídica de partido político nacional, cuenta con una clave del Registro Federal de Causantes, única para toda su estructura interna. En virtud de los razonamientos expresados por el partido político, es procedente refutarlos en su conjunto, pues todos ellos son fundados por la razón que entrañan, pero son inoperantes para demostrar que el partido político no está obligado a expedir recibos fiscales elaborados por impresor autorizado, toda vez que la obligación de referencia deriva de lo que ordenan los artículos treinta y nueve, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y nueve del Reglamento de Fiscalización, en relación con lo dispuesto por los artículos ciento uno, fracción segunda de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y ochenta y nueve del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Desde la perspectiva fiscal, los partidos políticos se encuentran bajo el régimen de personas morales con fines no lucrativos, motivo por el que no son sujetos del impuesto sobre la renta; sin embargo, sí tienen la obligación de expedir comprobantes por las operaciones que realicen de conformidad con el artículo ciento uno, fracción segunda de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, lo cual se corrobora con la prevención contenida en el artículo ochenta y

nueve del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de que aún y cuando los partidos políticos gozan de un régimen fiscal excepcional, no están relevados del cumplimiento de otras obligaciones fiscales, entre ellas por supuesto, la expedición de los multireferidos recibos. En Querétaro, desde la perspectiva electoral y con sustento en las disposiciones jurídicas en comento, el legislador consideró conveniente que los partidos políticos expidieran recibos fiscales por las aportaciones que recibieran de sus militantes y simpatizantes, conforme a lo indicado en el artículo treinta y nueve, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, mientras que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro complementó en el artículo nueve del Reglamento de Fiscalización, con la obligación de que dichos recibos deberían expedirse por cualquier ingreso que percibieran, como son los derivados del financiamiento público, del financiamiento privado y del autofinanciamiento. Respecto de que el partido político subraya que se encuentra sujeto a las leyes de índole federal, máxime en materia tributaria que es de tal orden, de acuerdo con lo previsto en los artículos ochenta y siete al ochenta y nueve del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y ciento dos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; tal afirmación se traduce en una óptica estrecha, y para el caso que nos ocupa, infundada, ya que los partidos políticos nacionales efectivamente se constituyen

acorde con lo preceptuado en el ordenamiento electoral federal, obtienen su registro del Instituto Electoral Federal y sujetan sus ordenamientos internos a los principios, procedimientos y lineamientos marcados por el ordenamiento y órgano electorales federales citados; no obstante, la Constitución General en su artículo ciento dieciséis, fracción cuarta, inciso h) dispone que la Ley Electoral del Estado de Querétaro debe garantizar que se fijen los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, sin distinguir a los nacionales de los locales; razón suficiente para demostrar que la obligación de expedir recibos con requisitos fiscales por cualquier ingreso que perciban, no es más que un mecanismo de control sobre los recursos de los partidos políticos, pues las disposiciones que así lo ordenan surgen de la Ley Electoral estatal y del Reglamento de Fiscalización, el que a su vez tiene soporte en el artículo cuarenta y seis del propio ordenamiento electoral. Por lo tocante a que la materia tributaria es de índole federal, es pertinente aclarar que para el caso de marras sí lo es; pero tal afirmación es limitada ya que no lo es toda la materia tributaria, pues también existen contribuciones de los ámbitos estatal y municipal, lo cual en este momento no es objeto de mayor análisis. De cualquier forma, como ha sido expuesto con anterioridad, la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo ciento uno, fracción segunda, impone la

obligación a las personas morales con fines no lucrativos de expedir comprobantes por las operaciones que realicen, adicionalmente a lo señalado en el artículo ciento dos que invoca el partido político en cuestión. En cuanto a que refiere que no existe norma federal o local que obligue al partido político a expedir recibos elaborados por impresor autorizado por el Servicio de Administración Tributaria, aunado a que no son causahabientes del impuesto sobre la renta; razones por las que no acceden a la petición efectuada por el Secretario de Administración y Finanzas del propio partido en Querétaro, tomando en consideración que el financiamiento público es otorgado por ley y controlado a través de una cuenta bancaria específica, y el financiamiento privado se documenta con base en los formatos aprobados por los órganos electorales; todo lo cual hace improcedente que el Instituto Electoral de Querétaro exija la presentación de los recibos fiscales, extralimitándose en sus facultades reglamentarias e imponiendo obligaciones extralegales a los partidos políticos, incluso invadiendo el ámbito de regulación federal. En respuesta a lo anterior, es necesario puntualizar que sí existen normas que obligan al partido político a expedir recibos fiscales, siendo el artículo treinta y nueve de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y el artículo nueve del Reglamento de Fiscalización, sin que dichas disposiciones se contrapongan al régimen de personas morales con fines no lucrativos que los exenta del pago de impuesto

sobre la renta, como ha quedado evidenciado en los razonamientos anteriores. Ciertamente, los recursos de los partidos políticos provenientes del financiamiento público se manejan a través de una cuenta bancaria denominada oficial, pero ello no impide que la autoridad electoral imponga la obligación de expedir recibos fiscales para un mejor control como lo exige la norma electoral citada. Por su parte, los recursos derivados del financiamiento privado, en el caso de Querétaro, no son regulados mediante recibos aprobados por el órgano electoral, tan es así, que precisamente en el Catálogo de Cuentas y Formatos dos mil ocho08, se eliminaron dichos recibos, para establecer con claridad que para el ejercicio fiscal referido, deberían expedirse los recibos elaborados por impresor autorizado por el Servicio de Administración Tributaria. En relación al argumento con el que el partido político manifiesta que el órgano electoral se “extralimita” e impone “obligaciones extralegales”, “invadiendo el ámbito de regulación federal”; lo anterior es infundado, toda vez que el Instituto Electoral de Querétaro, atendiendo al principio de legalidad consagrado en el numeral cinco de la Ley Electoral vigente, únicamente se ciñe a lo establecido por los artículos treinta y siete, fracción primera; treinta y ocho, treinta y ocho, treinta y nueve y cuarenta y tres de la Legislación Electoral y nueve del Reglamento de Fiscalización, colmando con ello la legalidad de su actuar, ya que con claridad y precisión se

establece primeramente en la ley en comento, las figuras del financiamiento público, del financiamiento privado, del autofinanciamiento y del Reglamento de Fiscalización, y por su parte en el reglamento de mérito se exige la exhibición del recibo con los requisitos fiscales y el respaldo de la documentación correspondiente, de tal manera que el Instituto Electoral de Querétaro, actúa en todo momento dentro del marco legal local que le constriñe su actuar. Respecto al partido político en que arguye que el artículo treinta y nueve de la Ley Electoral del Estado de Querétaro se refiere exclusivamente al financiamiento privado, pero que nunca considera al financiamiento público, por lo que es contrario al principio de reserva de ley hacer extensivo, por analogía, lo regulado en este dispositivo para un tipo de financiamiento de otra naturaleza. Sobre este punto se advierte una errónea percepción por parte del partido político en cuanto a que la obligación de expedir recibos con requisitos fiscales deriva únicamente del artículo treinta y nueve, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordinal que efectivamente alude a los recursos provenientes del financiamiento privado; sin embargo, debe aclararse que la obligación de expedir los recibos para respaldar cualquier ingreso no es extensiva del numeral en cita, sino que deriva del artículo nueve del Reglamento de Fiscalización, lo que contrario a lo aducido por el partido político, no vulnera su seguridad jurídica ni

transgrede la esfera de sus derechos, en virtud de que esa disposición se encuentra contenida en un ordenamiento aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, lo cual tiene soporte en el artículo cuarenta y tres de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenamiento que a su vez fue aprobado por el legislador queretano en acatamiento a lo ordenado por el artículo ciento dieciséis, fracción cuarta, inciso h) de la Carta Magna. En cuanto a que las disposiciones de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro están diseñadas para las entidades que desempeñan una función pública, lo cual en sentido estricto no es aplicable a los partidos políticos, no obstante que ejercen recursos públicos. Estas disposiciones fueron citadas en el Catálogo de Cuentas y Formatos dos mil ocho, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en fecha once de enero del mismo año, cuando fundamentó la eliminación de los recibos de financiamiento público y de financiamiento privado; sin embargo, también invocó los artículos treinta y nueve de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y ciento uno, fracción segunda de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por tanto, la determinación no es ayuna de sustento jurídico y colma sobradamente la fundamentación que debe revestir todo acto de autoridad. Por cuanto hace a que el partido político señala que el análisis del Instituto Electoral de Querétaro se encuentra sesgado, porque

omite considerar lo dispuesto en el artículo ciento dos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Título Tercero denominado “Del régimen de las personas morales con fines no lucrativos” que establecen el régimen de excepción para los partidos políticos, los cuales indican que tienen las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley; es preciso aclarar que la fiscalización que ejerce el Instituto Electoral de Querétaro sobre los partidos políticos sí considera la disposición en cita, tan es así, que en la revisión que hace la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, se vigila que lleven a cabo las retenciones de impuestos a las personas que les prestan servicios profesionales o les otorgan el uso o goce temporal de bienes, que expidan las constancias respectivas y que enteren las cantidades al fisco a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquél en que las efectúen, en términos de lo dispuesto por los artículos ciento trece y ciento cuarenta y tres de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y uno-A y treinta y dos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Estas obligaciones las recoge el artículo ochenta y nueve del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero el mismo ordinal establece que el régimen excepcional no exime a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales, entre ellas la prevista en el artículo ciento uno,

fracción segunda de la Ley del Impuesto Sobre la Renta consistente en expedir comprobantes fiscales por la operaciones que realicen. Por otro lado, suponiendo sin conceder que los partidos políticos no tuvieran la obligación fiscal de expedir comprobantes fiscales por las operaciones que realicen prevista en el artículo ciento uno, fracción segunda de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los artículos veintinueve y veintinueve - A del Código Fiscal de la Federación, limitándose únicamente a retener y enterar los impuestos por pagos a terceros en términos de los dispuesto en el artículo ciento dos del primer ordenamiento tributario mencionado; sin embargo, no existe la menor duda que sí tienen la obligación electoral de hacerlo, atentos a lo establecido en los artículos treinta y nueve de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y nueve del Reglamento de Fiscalización, ya que el legislador queretano y el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, respectivamente, consideraron que la expedición de recibos fiscales es un elemento que fortalece los mecanismos de control y vigilancia sobre el origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos, tal y como lo consagra el artículo ciento dieciséis, fracción cuarta, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Finalmente, la Dirección General de Registro Patrimonial del Partido Revolucionario Institucional en su escrito dirigido al Secretario de Administración y Finanzas

del propio partido en Querétaro, el cual ya fue objeto de análisis, reconoce que ignora si el Comité Directivo Estatal o la representación partidista ante el Instituto Electoral de Querétaro manifestaron su inconformidad o combatieron por los medios legales conducentes, las modificaciones efectuadas al Reglamento de Fiscalización y/o al Catálogo de Cuentas y Formatos; o incluso, si impugnaron el oficio DEOE diagonal cero ochenta y ocho diagonal dos mil ocho del veintisiete de marzo del dos mil ocho, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral requirió la presentación de los recibos fiscales. Esta manifestación pone en evidencia que el mecanismo efectivo para inconformarse en contra de las disposiciones del Reglamento de Fiscalización y del Catálogo de Cuentas y Formatos era impugnando los actos que les dieron origen, como son los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha once de enero del dos mil ocho, situación que no aconteció, quedando firmes en todos sus términos y válidos con sus efectos legales, y por tanto, operando en contra del partido político la improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintinueve, fracción quinta de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Caso contrario el del oficio DEOE diagonal cero ochenta y ocho diagonal dos mil ocho, emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, documento que en sí mismo no genera obligaciones, pues las

mismas derivan de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y del Reglamento de Fiscalización, el que se expidió fungiendo como un atento recordatorio para que cumplieran con la obligación de expedir los recibos fiscales, circunstancia por la que su impugnación hubiera sido improcedente. Aún más, previamente a la sesión del once de enero del dos mil ocho, en la que fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro el Reglamento de Fiscalización en vigor y el Catálogo de Cuentas dos mil ocho de los que ahora se duele el Partido Revolucionario Institucional, los anteproyectos de tales documentos fueron entregados a los representantes de los partidos políticos a efecto de que hicieran sus observaciones o comentarios, sin que se recibiera alguno de ellos en ese sentido, como a continuación se narra. Uno.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos cuarenta y tres y setenta y ocho, fracción novena de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y ciento veinticinco, fracción séptima del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, en el mes de noviembre de dos mil siete, se elaboró el anteproyecto de Catálogo de Cuentas y Formatos dos mil ocho, documento que fue remitido al Partido Revolucionario Institucional mediante oficio DEOE diagonal doscientos ocho diagonal dos mil siete, el día veintidós del mismo mes y año, con la finalidad de sostener una reunión de trabajo para que se hicieran las observaciones que consideraran pertinentes. Dos.- En fecha

veintisiete de noviembre de dos mil siete, tuvo verificativo la reunión mencionada con los representantes, responsables del órgano interno encargado de las finanzas y encargados de los registros contables de los partidos políticos interesados, donde se expusieron las observaciones pertinentes, mismas que fueron atendidas por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas. Tres.- El proyecto de Catálogo de Cuentas y Formatos dos mil ocho, fue enviado por esta Dirección Ejecutiva a la Dirección General en fecha treinta de noviembre de dos mil siete, para que fuera sometido a la aprobación del Consejo General, quien lo aprobó en la sesión extraordinaria de fecha once de enero del dos mil ocho, a efecto de que se sujetara la contabilidad de los partidos políticos a su contenido durante el ejercicio fiscal dos mil ocho. Cuatro.- Por su parte, la actualización del Reglamento de Fiscalización derivó del programa cuarto romano punto uno a cargo de la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas previsto en el Programa General de Trabajo del Instituto Electoral de Querétaro para el año dos mil siete, en el que se estableció la revisión del ordenamiento con el propósito de presentar propuestas de reforma tendientes a eficientar y transparentar las operaciones financieras de los partidos políticos. Cinco.- En fecha treinta de noviembre de dos mil siete, se enviaron al Director General las propuestas de reforma

al Reglamento de Fiscalización, a efecto de que en su oportunidad fueran sometidas a la aprobación del Consejo General. Seis.- El documento con las propuestas se remitió al Secretario Ejecutivo del Consejo General, quien a su vez lo envió al Partido Revolucionario Institucional en fecha seis de diciembre de dos mil siete, mediante oficio SE diagonal quinientos seis diagonal dos mil siete, para que presentara por escrito sus comentarios y observaciones, sin que se hubiera recibido dentro del plazo marcado promoción alguna en ese sentido. Siete.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en términos de lo previsto en el artículo cuarenta y tres de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, aprobó en la sesión extraordinaria de fecha once de enero de dos mil ocho, el Reglamento de Fiscalización con las modificaciones propuestas; ordenamiento que tiene por objeto el manejo eficiente y ordenado del financiamiento, la regulación en la presentación y dictaminación de los estados financieros, y en su caso, el inicio de los procedimientos de aplicación de sanciones que procedan. Ocho.- Con motivo del taller para la presentación de los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre de dos mil siete, impartido por la Dirección Ejecutiva y por la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas a la encargada de los registros contables del Partido Revolucionario Institucional el día quince de enero del propio año, se comentaron las principales reformas al Reglamento de

Fiscalización, haciendo de su conocimiento que las mismas deberían observarse a partir del primer trimestre de dos mil ocho”. No obstante los hechos narrados con anterioridad, donde se tuvo la posibilidad de expresar inconformidades o recurrir jurídicamente las disposiciones del Reglamento de Fiscalización en vigor y del Catálogo de Cuentas y Formatos de aquella anualidad; conviene precisar que la obligación de los partidos políticos de expedir recibos fiscales por todo ingreso que perciban, no surge a raíz de los ordenamientos aprobados en fecha once de enero de dos mil ocho, ya que dicha obligación proviene desde la Ley Electoral del Estado de Querétaro aprobada por la Legislatura del Estado y publicada el cinco de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, por cuanto a la expedición de recibos fiscales relacionados con el financiamiento privado, y en el Reglamento de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en fecha trece de febrero de dos mil seis, por lo que hace a la expedición de recibos fiscales por cualquier tipo de ingreso; datos indicadores de que la obligación de los partidos políticos de expedir recibos fiscales por los ingresos que perciban, independientemente que provengan del financiamiento público, del privado o del autofinanciamiento, data de años atrás y ha trascendido las diferentes reformas que los ordenamientos en cita han sufrido. Criterio semejante al sostenido por el Instituto Electoral de Querétaro ha expuesto la

Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, organismo público autónomo encargado de fiscalizar los recursos de las entidades públicas, quien en la revisión de la cuenta pública del organismo electoral, ha señalado en varias ocasiones que se incurre en irregularidad en virtud de que las erogaciones que por concepto de ministraciones de financiamiento público entrega a los partidos políticos, no se encuentran respaldadas con recibos que reúnan los requisitos fiscales, fundamentando su observación en los artículos veintinueve y veintinueve - A del Código Fiscal de la Federación y ciento uno, fracción segunda de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En conclusión, los partidos políticos, independientemente del régimen fiscal preferencial que gozan con base en lo previsto en los artículos ochenta y siete y ochenta y ocho del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y ciento dos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tienen la obligación de expedir recibos con requisitos fiscales por los ingresos que perciban, según lo disponen los artículos ochenta y nueve del ordenamiento electoral federal y ciento uno, fracción segunda de la ley tributaria especial citados; a más que los artículos treinta y nueve de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y nueve del Reglamento de Fiscalización les impone tal obligación en aras de controlar y vigilar el origen de los recursos con que disponen, acorde con lo preceptuado en el artículo ciento

dieciséis, fracción cuarta, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Séptimo.- Con base en lo expuesto, es de advertir en la contestación del Partido Revolucionario Institucional afirmaciones dogmáticas y argumentos sin respaldo comprobatorio alguno en los términos de los diversos treinta y seis, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta, cuarenta y seis y cuarenta y siete de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; por lo anterior, es posible arribar a la conclusión que las imputaciones que en la presente causa se atribuyen al Partido Revolucionario Institucional con motivo de las irregularidades señaladas en los estados financieros del tercer trimestre de dos mil nueve, han quedado ampliamente acreditadas y que puntualmente se imputan a la fuerza política que nos ocupa; así como tampoco se justificó su omisión con medio de convicción eficaz alguno, situación que se traduce en no acatar de manera reiterada en los estados financieros de los cuatro trimestres de dos mil ocho y el primero y segundo trimestres de dos mil nueve, según se desprende de las constancias que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del propio instituto; por tal motivo, con fundamento en los ordinales doscientos doce, fracción primera; doscientos veintidós, fracción primera, inciso c), así como doscientos veinticuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y uno y sesenta

y dos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, atendiendo a las circunstancias del caso que nos ocupa, que en la especie, para la individualización de la sanción se adopta un criterio cualitativo; es decir, se toman en cuenta las características específicas de las observaciones no subsanadas, con independencia de la cantidad de estas, relativas al total de observaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral por medio de sus dictámenes sobre los estados financieros correspondientes al tercer trimestre de dos mil nueve, del Partido Revolucionario Institucional y tomando en cuenta la repetición, en su caso de las conductas omisas sobre el control interno en el manejo de los recursos de dicha fuerza política, toda vez que se repiten conductas de la misma naturaleza intrínseca que fueron objeto de estudio en informes anteriores, respecto de la falta de presentación de documentación comprobatoria sin requisitos fiscales tanto en los estados financieros del cuarto trimestre del dos mil ocho, como del primer trimestre de dos mil nueve y trimestres precedentes, que en la especie resultan ser el primero, segundo y tercer trimestre del dos mil ocho, según se desprende de los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva del propio instituto, sin perjuicio de las demás omisiones descritas con antelación, y se analizó si se acataron las observaciones requeridas y que fueron omisiones eminentemente de forma, acreditándose así

la reiteración de la conducta en el mismo sentido de afectación y grado reprochable por la falta de formalidades y de control administrativo interno, destacando la conducta omisa por la repetición de la conducta, ya que existe en la especie un margen de repetición continuo entre el despliegue de la conducta del cuarto trimestre de dos mil ocho y los inmediato siguientes primero y segundo trimestres del dos mil nueve, además de los trimestres que les antecedieron, por lo que de acuerdo a las circunstancias particulares descritas con antelación, son valoradas con un grado de reprochabilidad considerada entre el mínimo y el medio, más cercano al primero, es decir entre cero por ciento y veinticinco por ciento de graduación y se determina a juicio de este órgano electoral una sanción a imponer que oscile en ese porcentaje, pero tomando como base la cantidad que recibió de financiamiento público mensual y por los tres meses que comprende el trimestre en análisis de la fuerza política en cuestión y en proporción al financiamiento público, como se analizara en el considerando siguiente. Octavo.- En este orden de ideas, respecto de la falta de presentación de documentación comprobatoria sin requisitos fiscales y sin que pase desapercibido la subsistencia de la reiteración de la falta como se aprecia en el dictamen del Partido Revolucionario Institucional correspondiente al tercer trimestre del dos mil nueve, y que es idéntica al dictamen emitido por la Dirección

Ejecutiva de Organización Electoral correlativo al primero y segundo trimestres del mismo año; en consecuencia es procedente y operante la aplicación de la sanción, con fundamento en el artículo doscientos veintidós, fracción primera, inciso c) de la Ley Electoral en el Estado que permite una reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda por el periodo que se determine; en aplicación del principio de equidad previsto en el artículo cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a fin de apreciar el grado de lesión causado con las omisiones acreditadas en el informe de referencia, que en la especie es el del tercer trimestre de la anualidad citada, habrá que puntualizarse el monto de la ministración que le fue otorgada de manera mensual en dicha anualidad y por los tres meses que comprende el trimestre; según se desprende de los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto, se tiene que correspondió al partido que nos ocupa de manera mensual por cada ministración de financiamiento público la cantidad de doscientos veintisiete mil ochocientos cinco pesos con cuarenta y tres centavos; como consta en el presente expediente, se cuestionan los estados financieros del tercer trimestre del dos mil nueve, que comprende los meses de julio, agosto y septiembre, por lo que la cantidad a la que asciende el financiamiento público en dicho trimestre asciende a la

cantidad antes citada multiplicada por tres veces; es decir doscientos veintisiete mil ochocientos cinco pesos con cuarenta y tres centavos, mensual y multiplicado por tres que comprende el trimestre de referencia , lo que nos arroja una cantidad de seiscientos ochenta y tres mil cuatrocientos dieciséis pesos con veintinueve centavos; por lo que aplicando el principio de equidad, si en el expediente cincuenta y ocho diagonal dos mil nueve y su acumulado se aplicó un porcentaje de reducción de financiamiento de las tres que comprende el trimestre, lo equitativo sería aplicar en idéntica correspondencia en el presente caso, una proporción de la suma a la que asciende el trimestre y como líneas arriba se graduó la sanción entre la mínima y la media, más cercano a la primera; lo que nos coloca en un porcentaje correspondiente al tres punto cinco por ciento del financiamiento público que recibió el Partido Revolucionario Institucional en el trimestre materia del acuerdo y dictamen que nos ocupa; en consecuencia, lo recibido por dicha fuerza política de financiamiento público en el trimestre mencionado fue de seiscientos ochenta y tres mil cuatrocientos dieciséis pesos con veintinueve centavos; de la operación matemática siguiente tenemos que al multiplicar seiscientos ochenta y tres mil cuatrocientos dieciséis pesos con veintinueve centavos, por el tres punto cinco por ciento, nos arroja la cantidad de veintitrés mil novecientos diecinueve pesos con cincuenta y siete

centavos, que es la cantidad líquida a la que asciende la sanción en el presente expediente. La anterior reducción guarda correspondencia con lo previsto en el artículo doscientos veintidós, fracción primera, inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se resuelve. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es legalmente competente para conocer y resolver respecto del Procedimiento en Materia de Fiscalización, Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas, seguido en contra del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Querétaro, con motivo de las irregularidades señaladas en los estados financieros de dicha fuerza política, correspondientes al tercer trimestre de dos mil nueve y con fundamento y apoyo en los considerandos primera a octava de la presente. Segundo.- Por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente, se impone al Partido Revolucionario Institucional del Estado de Querétaro, la sanción consistente en la reducción del tres punto cinco por ciento de la cantidad a la que ascendió la suma de las ministraciones del financiamiento público del tercer trimestre de dos mil nueve, que fue de (seiscientos ochenta y tres mil cuatrocientos dieciséis pesos con veintinueve centavos, lo que nos arroja la cantidad líquida de veintitrés mil novecientos diecinueve pesos con cincuenta y siete centavos; dicha cantidad se deberá descontar al partido mencionado con

motivo de la sanción impuesta. Tercero.- Se instruye al Director General del Instituto Electoral de Querétaro, para que por los conductos institucionales realice el trámite administrativo correspondiente para que se reduzca del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Querétaro, de la ministración mensual siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución, la cantidad total de veintitrés mil novecientos diecinueve pesos con cincuenta y siete centavos; lo anterior sin que se aplique más de una sanción, que en su caso corresponda, por ministración mensual. Cuarto.- Notifíquese la presente resolución, autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia al Licenciado Pablo Cabrera Olvera y Maestro Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro. Quinto.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”. Dada en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil diez. Damos fe. La ciudadana Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace constar que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue. ¿Licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo?... A favor.- ¿Sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza?... A favor.- ¿Licenciada Cecilia Pérez Zepeda?... A favor.- ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?... A favor.- ¿Licenciado en ciencias de la

comunicación Arturo Adolfo Vallejo Casanova?... A favor.-
¿Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa?... A favor.-
¿Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez?... A favor.-
Tenemos siete votos para aprobar la presente resolución,
Presidente. En el uso de la voz el Doctor Ángel Eduardo Simón
Miranda Correa, Consejero Presidente.- Gracias Licenciada
Sonia Clara Cárdenas Manríquez. Pasemos al desahogo del
noveno punto del orden del día. En el uso de la voz la
Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Secretaria
Ejecutiva.- El noveno punto es el relativo procedimiento del
aplicación de sanciones y procedimiento en materia de
fiscalización, financiamiento y gasto de los partidos políticos y
asociaciones políticas iniciado por el Consejo General del
Instituto Electoral de Querétaro en contra del Partido de la
Revolución Democrática, con motivo de las observaciones de
los estados financieros del Tercer Trimestre del dos mil nueve.
Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veintiséis días del mes
de abril del dos mil diez. Vistos para resolver la presente causa
dentro del expediente diecisiete diagonal dos mil diez, relativo
al Procedimiento de Aplicación de Sanciones y Procedimiento
en Materia de Fiscalización, Financiamiento y Gasto de los
Partidos Políticos y Asociaciones Políticas de los estados
financieros del tercer trimestre del dos mil nueve, y que se
desprenden del dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de
Organización Electoral, del propio instituto en los términos de

los artículos cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y uno y sesenta y dos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Resultandos. Uno.- Mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro del veinticinco de febrero del dos mil diez, se resolvió lo relativo al Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral relativo a los estados financieros correspondiente al tercer trimestre del dos mil nueve, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, en el que con fundamento en lo dispuesto por el artículo sesenta y seis, fracción segunda del Reglamento de Fiscalización del propio instituto, aprueba en lo general y no aprueba en lo particular los estados financieros de dicha fuerza política; mismo que deriva del dictamen del veintidós de enero del dos mil diez, que se emitió por parte del titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral. Dos.- Con motivo de lo anterior, el dos de marzo del dos mil diez, se radico el Procedimiento en Materia de Fiscalización, Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas. Tres.- El diecinueve de marzo del dos mil diez, se admitió la contestación de hechos del Partido de la Revolución Democrática, se admitieron los medios de prueba y se estudiaron presupuestos procesales, instruyendo informe técnico al Director Ejecutivo de Organización Electoral del propio instituto. Cuatro.- El veintinueve de marzo del dos mil

diez, se emitió acuerdo que tiene por recibido informe técnico. Cinco.- El quince de abril del dos mil diez, se pone los autos del expediente en estado de resolución. Considerandos. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver respecto del Procedimiento en Materia de Fiscalización, Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas, acorde a lo establecido por los artículos sesenta, sesenta y cinco, fracción octava; doscientos veintiséis, fracción primera; doscientos veintiocho, doscientos veintinueve, doscientos treinta, doscientos treinta y uno y doscientos treinta y seis, fracción primera, inciso a) y doscientos cuarenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Adicionalmente, es de mencionar que en el acuerdo respectivos se procedió al análisis de los presupuestos procesales de competencia, personalidad y la vía, al tenor de las siguientes consideraciones: La competencia por materia del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro se actualiza al tenor de los diversos ciento dieciséis, fracción cuarta, incisos h) y j) de la Constitución General de la República, siete y treinta y dos de la Constitución Política del Estado de Querétaro que contempla la existencia de dicho organismo electoral cuya regulación está dada en función de la Ley Electoral vigente en la Entidad, la cual en sus numerales, uno, cuatro, cincuenta y cinco y sesenta, que expresa entre otros postulados las obligaciones

inherentes a los partidos políticos, los principios que rigen en materia electoral entre los que se encuentra la legalidad, así como la creación y superioridad jerárquica del órgano colegiado electoral. La competencia por razón del territorio se deriva de lo establecido en el diverso uno y cincuenta y ocho de la legislación electoral invocada con antelación, en donde expresamente señala que la ley será de orden público, interés social y en general en todo el territorio del Estado, de tal suerte que los hechos motivo de la causa se derivan de eventos acaecidos dentro de la demarcación territorial de la Entidad, actualizándose así las hipótesis en estudio. Aunado a lo anterior, los numerales sesenta, sesenta y cinco, fracción octava; doscientos doce, fracción primera; doscientos trece, fracción primera; doscientos veintidós, fracción primera; doscientos veinticuatro, doscientos veintiséis, fracción primera; doscientos veintiocho, doscientos veintinueve, doscientos treinta, doscientos treinta y uno y doscientos treinta y seis, fracción primera, inciso a) y doscientos cuarenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, regulan los procedimientos de carácter electoral en que intervienen los partidos políticos entre otros, estableciéndose que el procedimiento será de carácter administrativo y otorgando la calidad de parte a los partidos políticos atribuyendo la competencia para conocer, y resolver los procedimientos al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, cuyos

sujetos de responsabilidad serán entre otros los partidos políticos por el incumplimiento de cualquier disposición contenida en la Ley Electoral, cuya infracción en que incurra será sancionada, surtiendo con ello la competencia en razón del grado al Instituto Electoral de Querétaro, es decir, será la instancia primigenia que inste, y tome conocimiento de presuntas infracciones a la Legislación Electoral en la Entidad Federativa que nos ocupa, avocándose a los hechos sometidos a su consideración. Con base a lo anterior, es menester reiterar que el Instituto Electoral de Querétaro reviste su existencia y carácter de autoridad electoral y por ende tiene plenitud de jurisdicción para decir el derecho; sin que pase desapercibido para dicho órgano electoral que la validez de su actos se circunscribe a la competencia objetiva, es decir el límite de la jurisdicción de toda autoridad a la que el Instituto Electoral no es ajeno, sin embargo, como se ha vertido con antelación, se ha colmado satisfactoriamente la competencia objetiva en razón del territorio, materia y grado que en la especie se necesita para que el Consejo General en carácter de garante de la normatividad electoral, conozca y resuelva la causa que nos ocupa al amparo de la normatividad electoral aplicable. Por otra parte, la personalidad del arquitecto Carlos Lázaro Sánchez Tapia, representante propietario de dicha fuerza política ante el propio instituto, se colma mediante los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Querétaro, en el

que se encuentra registrada y debidamente acreditada la personería que ostenta. La vía en la que se actúa es la correcta al tenor de los diversos sesenta, sesenta y cinco, fracción octava; doscientos doce, fracción primera; doscientos trece, fracción primera; doscientos veintidós, fracción primera; doscientos veinticuatro, doscientos veintiséis, fracción primera; doscientos veintiocho, doscientos veintinueve, doscientos treinta, doscientos treinta y uno, doscientos treinta y seis, fracción primera, inciso a) y doscientos cuarenta y uno de la Ley Electoral en vigor, en virtud de que en fecha veinticinco de febrero del dos mil diez el Consejo General en su carácter de órgano máximo de dirección de este colegiado, instruyó el inicio del procedimiento sancionador de mérito, en contra del Partido de la Revolución Democrática por los hechos que nos ocupan. El acuerdo que se menciona, al no haber sido impugnado, adquirió firmeza legal, además el mismo cumple a cabalidad con lo establecido por el artículo doscientos sesenta y seis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria en términos del artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y siete, fracción tercera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Segundo.- El representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, contestó los hechos imputados mediante ocurso recibido en Secretaría Ejecutiva del propio instituto el once de

marzo del dos mil diez. Por tal motivo, este órgano electoral colegiado procede a valorar el dictamen relativo a los estados financieros correspondientes al tercer trimestre del dos mil nueve del Partido de la Revolución Democrática y que se desprenden del dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mismo que fuera emitido el veintidós de enero del dos mil diez por el Director Ejecutivo de Organización Electoral de este órgano electoral, y aprobado en su términos por el acuerdo del veinticinco de febrero del dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el cual en su resolutive segundo aprobó dicho dictamen, mismo que aprueba en lo general y no aprueba en lo particular los estados financieros del Partido de la Revolución Democrática correspondientes al tercer trimestre del año dos mil nueve, que somete a su consideración la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral; específicamente por las irregularidades y recomendaciones que se contienen en el dictamen. Asimismo, se instruyo en el punto tercero el inicio y substanciación del Procedimiento en Materia de Fiscalización, Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas en contra del Partido de la Revolución Democrática, en la inteligencia de que tanto el dictamen, como el acuerdo invocados, no fueron objetados en su contenido, alcance y fuerza legal, por lo que a tales documentales públicas por ser medios de convicción emitidos por autoridades competentes en

el ejercicio de sus funciones, se les otorga valor probatorio pleno en los términos del diverso treinta y ocho, fracción primera, en relación con el cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y se procede a emitir los argumentos lógico jurídicos que sustentarán la resolución que nos ocupa en los siguientes términos. En la inteligencia de que las observaciones y omisiones se hacen consistir esencialmente en las consideraciones de los siguientes puntos del apartado de conclusiones, observaciones parcialmente subsanadas, observaciones no subsanadas, seguimiento a recomendaciones anteriores, recomendaciones, en relación con el resolutivo tercero del dictamen de mérito, conclusiones, observaciones parcialmente subsanadas. Primero.- En cuanto a la observación marcada con el número uno de la fracción quinta y respondida conforme a lo señalado en el número uno de la fracción sexta del apartado de antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada ya que el partido no realizó el registro de acuerdo al Catálogo de Cuentas y Formatos vigente, comprometiéndose a corregirlo en el siguiente trimestre para no modificar toda la contabilidad ya presentada. Segundo.- Referente a la observación marcada con el número dos de la fracción quinta y respondida conforme a lo señalado en el número dos de la fracción sexta del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada

ya que el partido presentó las pólizas cheque solicitadas, sin embargo no anexó copia de los cheques que corresponden a mencionadas pólizas. Tercero.- Respecto a la observación marcada con el número tres de la fracción quinta y respondida conforme a lo señalado en el número tres de la fracción sexta del apartado de antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada ya que el partido presentó copia simple del estados de cuenta bancarios de la denominada cuenta “especial” con los cuales se realizó la compulsas de lo informado en el formato correspondiente, sin embargo la documentación presentada no cumple con lo establecido en el artículo treinta y nueve del Reglamento de Fiscalización al no anexar copias certificadas de la documentación mencionada ni copia de los comprobantes de los movimientos realizados en la cuenta bancaria. Cuarto.- En cuanto a la observación marcada con el número cuatro de la fracción quinta y respondida conforme a lo señalado en el número cuatro de la fracción sexta del apartado de antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que el partido presentó formatos de estados financieros, sin embargo no anexó el formato treinta y uno PP análisis de bienes en comodato que se le solicitó. Quinto.- En cuanto a la observación marcada con el número seis de la fracción quinta y respondida conforme a lo señalado en el número seis de la fracción sexta del apartado de antecedentes del presente dictamen, se tiene como

parcialmente subsanada, ya que el partido presentó formatos de bitácora de gasolina, sin embargo no anexó todos los formatos solicitados, además que algunos no contenían la información completa. Sexto.- En cuanto a la observación marcada con el número siete de la fracción quinta y respondida conforme a lo señalado en el número siete de la fracción sexta del apartado de antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que el partido presentó carta dirigida a la Institución bancaria HSBC donde solicitó copia de los cheques solicitados, sin embargo no se solventa la observación realizada al no presentar la copia de los cheques pues se debió fotocopiar en el momento de la expedición. Siete.- En cuanto a la observación marcada con el número ocho de la fracción quinta y respondida conforme a lo señalado en el número ocho de la fracción sexta del apartado de antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que el partido anexó la documentación comprobatoria requerida, sin embargo, está no cumple con el periodo establecido en el artículo veintiséis, fracción sexta del Reglamento de Fiscalización. Octavo.- En cuanto a la observación marcada con el número diez de la fracción quinta y respondida conforme a lo señalado en el número diez de la fracción sexta del apartado de antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que el partido anexó el recibo de arrendamiento, sin embargo no

presentó la constancia ni comprobante del pago de la retención, a lo cual el partido respondió que el Comité Ejecutivo Nacional no les ha enviado la documentación correspondiente, a la retención de impuestos así como al pago de los mismos. Sin embargo los órganos estatales del partido al usar temporalmente los inmuebles arrendados, son obligados directos para retener las cantidades de los impuestos correspondientes al arrendador y enterarlos mensualmente al fisco, más aún cuando el gasto está considerado como un pasivo y registrado en la contabilidad en la cuenta de acreedores fiscales; razón por la que la contestación a las observaciones respectivas carecen de lógica, pues no sería factible que Comité Ejecutivo Nacional del partido hiciera las retenciones a arrendadores con domicilio fiscal ubicado en el estado de Querétaro. Noveno.- Referente a la observación marcada con el número trece de la fracción quinta y respondida conforme a lo señalado en el número trece de la fracción sexta del apartado de antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada ya que el partido aclaró y registró los retiros reflejados en estados de cuenta bancarios, sin embargo se tiene como no subsanada, no obstante a lo que señala el partido político en su contestación en el sentido de que tenía que cumplir con pago de prerrogativa a los municipios, así como a los servicios básicos de sus instalaciones, tomando la decisión de transferir con el cheque

número nueve, siete, uno, nueve, siete, cero, dos, la cantidad de setenta mil pesos a la cuenta dos, cero, ocho, dos, uno, uno, cuatro, dos, siete, en virtud de que dicha cuenta bancaria corresponde a la informada en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral como la “especial” en términos de lo previsto en el segundo inciso a) del artículo diez del Reglamento de Fiscalización, misma que debe utilizarse solamente para registrar el manejo de los recursos provenientes de las transferencias efectuadas por su Órgano de Dirección Nacional destinados a actividades ordinarias, pero nunca para ser depósitos de recursos provenientes de financiamiento local. Por estas circunstancias la cantidad citada deberá comprobarse de conformidad con lo establecido en el artículo veintiséis del ordenamiento jurídico invocado o en su caso reintegrarlo a la cuenta bancaria oficial. Décimo.- En cuanto a la observación marcada con el número quince de la fracción quinta y respondida conforme a lo señalado en el número quince de la fracción sexta del apartado de antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que el partido realizó el registro contable de acuerdo a la documentación comprobatoria anexa en treinta y dos pólizas, sin embargo no se realizó el registro solicitado en lo que respecta a tres pólizas de egresos. Décimo primero.- Respecto a la observación marcada con el número dieciocho de la fracción quinto y respondida conforme a lo

señalado en el número dieciocho de la fracción sexta del apartado de antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada ya que aunque el partido acreditó el gasto, la documentación no cumple con los periodos establecidos en el artículo veintiséis del Reglamento de Fiscalización. Décimo segundo.- En cuanto a la observación marcada con el número veinticinco de la fracción quinta y respondida conforme a lo señalado en el número veinticinco de la fracción sexta del apartado de antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que el partido anexó la documentación comprobatoria por concepto de teléfono, sin embargo no presentó datos del número telefónico, ni contrato de comodato con su documentación soporte correspondiente. Décimo tercero.- Respecto a la observación marcada con el número veintisiete de la fracción quinta y respondida conforme a lo señalado en el número veintisiete de la fracción sexta del apartado de antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada ya que el partido aclaró el origen de un depósito bancario por la cantidad de noventa y un mil ochocientos pesos, por concepto de financiamiento privado presentando el recibo por el ingreso percibido, sin embargo no presento copia de identificación oficial del aportante y no fue registrado contablemente dentro del tercer trimestre de dos mil nueve, lo cual deberá ser registrado dentro de sus estados financieros. Décimo cuarto.-

En cuanto a la observación marcada con el número veinticinco de la fracción quinta y respondida conforme a lo señalado en el número veinticinco de la fracción sexta del apartado de antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que el partido anexó los contratos de comodato solicitados, sin embargo no anexó la documentación soporte de dichos contratos de acuerdo al artículo veintitrés del Reglamento de Fiscalización. Observaciones no subsanadas. Primero.- Referente a las observaciones marcadas con los números nueve y once de la fracción quinta y respondida conforme a lo señalado en los números nueve y once de la fracción sexta del apartado de antecedentes del presente dictamen, se tienen como no subsanadas, en virtud de que el partido no presentó constancias de retención ni tampoco comprobante del pago de las retenciones registradas en el trimestre y las acumuladas desde el tercer trimestre de 2008, a lo cual el partido respondió que el Comité Ejecutivo Nacional no les ha enviado la documentación correspondiente, a la retención de impuestos así como al pago de los mismos. Sin embargo los órganos estatales del partido al usar temporalmente los inmuebles arrendados, son obligados directos para retener las cantidades de los impuestos correspondientes al arrendador y enterarlos mensualmente al fisco, más aún cuando el gasto está considerado como un pasivo y registrado en la contabilidad en

la cuenta de acreedores fiscales; razón por la que la contestación a las observaciones respectivas carecen de lógica, pues no sería factible que Comité Ejecutivo Nacional del partido hiciera las retenciones a arrendadores con domicilio fiscal ubicado en el estado de Querétaro. Segundo.- Referente a la observación marcada con el número catorce de la fracción quinta y respondida conforme a lo señalado en el número catorce de la fracción sexta del apartado de antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que el partido no contestó al observación respecto de que presenta documentación comprobatoria que no cumple con lo establecido en el artículo veintiséis del Reglamento de Fiscalización. Tercero.- Referente a la observación marcada con el número diecisiete de la fracción quinto y respondida conforme a lo señalado en el número diecisiete de la fracción sexta del apartado de antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que aunque el partido contestó que solventó la observación, no informó de los números de teléfono en los que se aplicó el egreso, así como tampoco presentó los contratos de comodato ni documentación soporte de dichos teléfonos. Cuarto.- Respecto a la observación marcada con el número diecinueve de la fracción quinta y respondida conforme a lo señalado en el número diecinueve de la fracción sexta del apartado de antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada ya que aunque el

partido contestó que en el ejemplar de la publicación presentado se menciona la actividad partidista realizada, no se informó de la fecha de expedición de la factura y además no se reclasificó a la cuenta de promoción y difusión a la sociedad, ya que en esta cuenta se debió realizar el registro contable de acuerdo al ejemplar anexo. Quinto.- En cuanto a la observación marcada con el número veinte de la fracción quinta y respondida conforme a lo señalado en el número veinte de la fracción sexta del apartado de antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que el partido anexó una muestra con características físicas que no corresponden a la descripción de la factura presentada. Sexto.- Respecto a la observaciones marcadas con los números veintiuno, veintitrés, veinticuatro y veintiséis de la fracción quinta y respondidas conforme a lo señalado en los números veintiuno, veintitrés, veinticuatro y veintiséis de la fracción sexta del apartado de antecedentes del presente dictamen, se tienen como no subsanadas ya que aunque el partido contestó que solventó la observación, no se presentó el formato de solicitud de cheque con las observaciones requeridas. Séptimo.- En cuanto a la observación marcada con el número veintidós de la fracción quinta y respondida conforme a lo señalado en el número veintidós de la fracción sexta del apartado de antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que aunque el partido contestó que el gasto realizado fue una

donación de trofeos para un torneo en Santa Rosa Jáuregui, no sustenta de acuerdo a su normatividad interna o estatutos la realización del gasto, además no presentó documentación soporte más que la factura y el registro contable se realizó en la cuenta de arrendamiento de bienes muebles. Por otra parte es menester dar seguimiento a recomendaciones anteriores. Uno.- En cuanto a que el partido fotocopie el cheque en el momento de la expedición, no dio cumplimiento en su totalidad. Dos.- Se recomendó al partido político realizar los registros contables y datos correctos de acuerdo al Catálogo de Cuentas y Formatos vigente, a lo cual se dio cumplimiento. Tres.- Se recomendó comprobar fehacientemente la cuenta de deudores diversos con los comprobantes correspondientes, o en su caso, devolver los recursos para reintegrarlos a la cuenta bancaria, lo cual no se cumplió por que no comprobó el saldo de dicha cuenta. Cuatro.- Respecto a que el partido cumpla con lo previsto en el artículo veintiséis, fracción sexta del Reglamento de Fiscalización, debiendo presentar documentación comprobatoria dentro de los plazos establecidos, a lo que no se dio cumplimiento. Cinco.- En lo que se refiere a que el partido realice el pago de retenciones de impuestos por concepto de arrendamiento de inmuebles en tiempo y forma, no se cumplió con la recomendación efectuada. Seis.- Se recomendó al partido político realizar los reembolsos por concepto de saldos de acreedores diversos, a lo

cual no se dio cumplimiento. Siete.- En cuanto a que el partido presente por concepto de bienes de comodato, la documentación de acuerdo al artículo veintitrés del Reglamento de Fiscalización, el partido no dio cumplimiento a la recomendación. Ocho.- Se recomendó al partido en lo subsecuente dar cumplimiento con lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, Reglamento de Fiscalización, el Catálogo de Cuentas y Formatos vigente, así como los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, lo cual fue parcialmente cumplido al no registrar su contabilidad de acuerdo al Catálogo de Cuentas y Formatos vigente. Nueve.- Se recomendó al partido político informar respecto a las transferencias de sus órganos centrales, conforme al formato previsto en el Catálogo de Cuentas y Formatos, anexando copia certificada de los estados de cuenta bancarios de la cuenta denominada especial y anexar los comprobantes de movimientos que amparen los movimientos de dicha cuenta, lo cual se cumplió parcialmente al presentar copias simples de estados de cuenta, pero no anexó copia de los comprobantes. Derivado de lo anterior, es procedente hacer al partido político las siguientes recomendaciones. Uno.- Que el partido fotocopie el cheque en el momento de la expedición, anexando a la documentación comprobatoria. Dos.- Que el partido realice los registros contables y datos correctos de acuerdo al Catálogo de Cuentas y Formatos. Tres.- Que el

partido compruebe fehacientemente la cuenta de deudores diversos con los comprobantes correspondientes, o en su caso, devuelva los recursos para reintegrarlos en la cuenta bancaria respectiva. Cuatro.- Que el partido cumpla con lo previsto en el artículo veintiséis, fracción sexta del Reglamento de Fiscalización, debiendo presentar documentación comprobatoria dentro de los plazos establecidos. Cinco.- Que el partido realice el pago de retenciones de impuestos que por concepto de arrendamiento de inmuebles debe realizar en tiempo y forma de acuerdo a las leyes tributarias. Seis.- Que el partido realice los reembolsos por concepto de saldo de acreedores diversos. Siete.- Que el partido presente por concepto de bienes en comodato, la documentación de acuerdo al artículo veintitrés del Reglamento de Fiscalización. Ocho.- Que el partido político en lo subsecuente de cabal cumplimiento con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización y el Catálogo de Cuentas y Formatos vigente, así como los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Nueve.- Que el partido registre los ingresos que por concepto de financiamiento privado que perciba. Diez.- Que el partido revisara que los comprobantes fiscales con los que respaldan gastos reúnan los requisitos previstos en el artículo veintinueve-A del Código Fiscal de la Federación. Once.- Que el partido presente copia certificada de los estados de cuenta bancarios de la cuenta denominada “especial”, así como las

comprobantes de los movimientos realizados por concepto de transferencias de recursos de sus órganos centrales. Doce.- Que el partido no realice transferencias de recursos provenientes de financiamiento local a la cuenta “especial”, la cual es exclusiva para recibir transferencias de recursos provenientes de su Órgano de Dirección Nacional. En mérito de lo antes expuesto y fundado, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral somete a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro el siguiente dictamen. Tercero.- La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, con base en la revisión realizada a los estados financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática correspondientes al tercer trimestre de dos mil nueve y con fundamento en lo dispuesto por el artículo sesenta y seis, fracción segunda del Reglamento de Fiscalización, emite dictamen Aprobado en lo general y no en lo particular, tomando en consideración lo asentado en el apartado del Informe Técnico, las observaciones analizadas con exhaustividad en el apartado de Conclusiones y el seguimiento a recomendaciones anteriores.” (sic). Tercero.- Corolario de lo anterior, se desprende de la contestación del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, argumentos sin sustento y respaldo comprobatorio alguno en los términos de los diversos treinta y seis, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta, cuarenta y seis y

cuarenta y siete de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, esto es así, toda vez que partiendo de la base que es un instituto político, luego entonces implícita y expresamente si bien tiene derechos, lo cierto es que también tiene correlativas obligaciones que le constriñe el marco jurídico electoral, específicamente los ordinales treinta y dos, fracción décima sexta; cuarenta y seis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ocho, nueve, sesenta y dos, sesenta y seis, fracción tercera; ciento ocho y demás relativos del Reglamento de Fiscalización del propio instituto, de las cuales no se puede deslindar o pretender justificar sin medio demostrativo, contundente y eficaz alguno. Esto es así en virtud de las siguientes consideraciones. En primera instancia se toma en cuenta que los medios de prueba ofertados por la parte imputada no se les otorga valor probatorio alguno con el alcance y fuerza legal que pretende su oferente, toda vez que con base en las reglas del derecho probatorio, no reúne los requisitos mínimos indispensables para ser considerados, toda vez que no identifica de manera precisa a que imputación se refiere, ni su relación con la misma, además de que no señala cual es el objeto de dicho medio demostrativo ni lo vincula con los hechos atribuidos, en consecuencia no se le otorga valor probatorio alguno con los alcances y fuerza legal que pretende su oferente. En el mismo tenor, se niega valor probatorio alguno a la prueba aludida por

el oferente como “copia de Contratos de Comodato de Vehículo y Teléfono correspondientes al periodo fiscal dos mil nueve y que fueron anexados dentro de los registros y comprobación correspondiente al tercer trimestre dos mil nueve”, de fecha diez de marzo del dos mil diez, pues no pasa inadvertido que en las dos primeras promociones exhibidas, no obra en el calce de las mismas la firma autógrafa o huella alguna como un elemento volitivo del intelecto humano que demuestre la exteriorización de la voluntad que pretende el promovente, sin embargo en una tercera e idéntica promoción si se advierte la firma autógrafa de su suscriptor, arquitecto Carlos Lázaro Sánchez Tapia, empero dichos medios de convicción ofertados y anexados a dicha promoción, carecen de valor probatorio alguno por haber sido ofertados en copia simple además de que no se identifican ni vinculan de manera precisa con los hechos imputados, careciendo por ello como se dijo, de valor probatorio alguno. Sin que pase desapercibido los dos diversos cursos exhibidos de fecha diez de marzo del dos mil diez, suscrito por el arquitecto Carlos Lázaro Sánchez Tapia, y arquitecto Horlando Caballero Núñez, en su carácter de Secretario de Finanzas y Presidente respectivamente del quinto Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el que los cursantes realizan diversas manifestaciones respecto a las observaciones indicadas en el dictamen correspondiente al “Primer Trimestre del Ejercicio Fiscal dos mil

nueve”, y del “ Segundo Trimestre del Ejercicio Fiscal dos mil nueve”, exponiendo argumentos y exhibiendo anexos que en dichos escritos aludes, sin embargo, tales consideraciones y medios demostrativos carecen de eficacia probatoria alguna, toda vez que el objeto de la litis que nos ocupa se refiere al tercer trimestre del dos mil nueve, y no del primer ni segundo trimestre de ese mismo año, resultando ocioso e irrelevante entrar al estudio de dichos argumentos y medios de prueba ofertados, toda vez que a nada practico nos llevaría su análisis, además de que no son objeto de los hechos que nos atañen y en su caso, el primero y segundo trimestre del dos mil nueve, ya fue objeto de estudio y en su momento oportuno adquirió la firmeza necesaria para tal efecto. No obstante lo anterior, el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro, emitido en su carácter de autoridad en ejercicio de sus funciones competenciales de fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro, forma parte de la instrumental de actuaciones de la presente causa y por lo tanto a dicho dictamen se le concede el valor probatorio pleno respecto del alcance y fuerza legal intrínseco que le es propio y que como tal al integrarse y formar parte de las actuaciones procesales, el proceso adquiere para sí dicho medio de convicción, y en esa tesitura el órgano electoral valora genéricamente y en específico según el caso, tanto lo que beneficia, como en lo que le perjudica a la parte

infractora, a efecto de determinar si se justifica, exime o excluye de responsabilidad de los hechos imputados al Partido de la Revolución Democrática, determinando lo fundado, infundado, operante, inoperante o inatendible según el caso de los agravios esgrimidos por dicha fuerza política. A mayor abundamiento, obra en actuaciones el informe técnico emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, de fecha veintiséis de marzo del dos mil diez, mediante oficio DEOE diagonal cero noventa y uno diagonal dos mil diez, suscrito por su titular y del cual se desprende esencialmente y en lo que interesa que anexa una tabla donde se señala por cada documento el efecto producido y la vinculación que guarda con el dictamen respectivo, haciendo la aclaración como ya se advirtió con antelación, que también se acompañó diversa documentación que no tiene relación con el período que se analiza, y que se incluyó en la tabla mencionada y que a continuación se enlista; en la inteligencia de que en cuanto al contenido de la contestación, debe advertirse que se trata de consideraciones exclusivas del ámbito argumentativo que atañen a la revisión técnica encomendada. Partido de la Revolución Democrática. Revisión a respuesta de observaciones del tercer trimestre de dos mil nueve. Número de observación, uno, referencia, movimientos auxiliares, observaciones, Se solicita registrar la contabilidad de acuerdo al Catálogo de Cuentas y Formatos vigente, en lo que respecta

a los dígitos señalados, resultado de la revisión, No aporta ningún documento por lo que permanece como parcialmente subsanada. Número de observación, dos, referencia, bancos, observaciones, se solicita aclare y presente la documentación comprobatoria respecto a los siguientes cheques expedidos, los cuales se refleja en el estado de cuenta que fueron cobrados y que a continuación se señalan: Inciso a).- Cheque nueve, ocho, tres, cinco, monto, tres mil quinientos, fecha en que se cobra, doce de agosto de dos mil nueve. Inciso b).- Cheque nueve, ocho, tres, tres, monto, tres mil quinientos, fecha en que se cobro, doce de agosto de dos mil nueve. Inciso c).- Cheque nueve, ocho, tres, siete, monto, tres mil quinientos, fecha en que se cobro, doce de agosto de dos mil nueve. Inciso d).- Cheque, nueve, ocho, tres, ocho, monto, tres mil quinientos, fecha en que se cobro, doce de agosto de dos mil nueve. Resultado de la revisión, No aporta ningún documento por lo que permanece como parcialmente subsanada. Número de observación, tres, referencia, estados de cuenta, observaciones, se solicita anexe copias certificadas de estados de cuenta de los meses de julio, agosto y septiembre de la cuenta bancaria número cero, cuatro, cero, dos, cero, ocho, dos, uno, cuatro, dos, siete de la institución bancaria denominada HSBC y esta misma información sea reflejada en el formato correspondiente. Resultado de la revisión, se presenta un nuevo formato treinta y dos PP formato de Transferencias de

Recursos de sus Órganos Centrales con datos que no coinciden con lo reflejado en estados de cuenta bancarios de la denominada cuenta especial y además debe ser firmado por el actual representante ante el Instituto y el actual responsable del órgano interno, no presenta la documentación certificada solicitada ni los comprobantes de los movimientos realizados, por lo que se considera que no aporta ningún documento y por lo tanto permanece como parcialmente subsanada. Número de observación, cuatro, referencia, formatos, observaciones, se solicita anexe a estados financieros los formatos números nueve PP, diez PP, once PP, trece PP, dieciséis PP, veinticinco PP, veintiséis PP, veintisiete PP, veintiocho PP, treinta PP, treinta y uno PP y treinta y dos PP. Resultado de la revisión, se presenta el formato treinta y uno PP análisis de Bienes en Comodato, sin embargo no se consideran en dicho formato los contratos de comodato de teléfonos presentados y además debe ser firmado por el actual representante ante el Instituto electoral, por lo que se considera que no aporta ningún documento y por lo tanto permanece como parcialmente subsanada. Número de observación, seis, referencia, treinta y tres PP bitácora de gasolina, observaciones, se solicita anexe bitácora de gasolina en cuarenta y dos facturas que se encuentran en las pólizas de egresos números, cinco, doce, diecinueve del mes de julio, del mes de agosto las pólizas de egresos, once, dieciséis, diecisiete, diecinueve, veintiocho,

veintinueve, treinta y uno, treinta y cuatro, treinta y cinco, treinta y seis y cuarenta y ocho y del mes de septiembre las pólizas de egresos, uno, diez, veintiuno, veintitrés, veintiséis, veintisiete, treinta, treinta y uno y treinta y seis. Resultado de la revisión, no aporta ningún documento por lo que permanece como parcialmente subsanada. Número de observación, siete, referencia, copia de cheque expedido, observaciones, se solicita anexe copia de los cheques expedidos número nueve, siete, seis, dos y nueve, siete, siete, nueve de las pólizas cinco y veintidós respectivamente, del mes de julio, asimismo de los cheques nueve, ocho, tres, cinco, cheque nueve, ocho, tres, seis, cheque, nueve, ocho, tres, siete y cheque, nueve, ocho tres, ocho del mes de agosto. Número de observación, siete, referencia, copia de cheque expedido, observaciones, no hay, resultado de la revisión, no aporta ningún documento por lo que permanece como parcialmente subsanada. Número de observación, ocho, referencia, deudores diversos, observaciones, en las pólizas número diecisiete, veinte, veintiuno, veinticinco, veintiséis y veintinueve del mes de julio, del mes de agosto doce y cuarenta y seis y del mes de septiembre la póliza número veinticuatro, se solicita anexe documentación comprobatoria o en su caso efectúe el reembolso correspondiente total o parcial de acuerdo al artículo veintiséis, fracción sexta del Reglamento de Fiscalización y realice las respectivas reclasificaciones contables, resultado de

la revisión, no aporta ningún documento por lo que permanece como parcialmente subsanada. Número de observación, nueve, referencia, acreedores fiscales, observaciones, En las pólizas número diecinueve y veinticuatro del mes de julio, cuarenta y nueve del mes de agosto y catorce del mes de septiembre. Se solicita anexe constancia de retención de impuestos por arrendamiento de inmueble, asimismo se solicita anexe documento comprobatorio del pago o entero de impuestos al fisco, resultado de la revisión, se presentan constancias de retención excepto la correspondiente a la póliza número diecinueve del mes de julio, sin embargo dichas constancias presentadas no presentan la firma del retenedor ni del contribuyente; además no se realizó el entero de las retenciones al fisco por lo que permanece como no subsanada la observación. Número de observación, diez, referencia, acreedores fiscales, observaciones, en la póliza número veintitrés, cheque nueve, ocho, dos, cero del mes de agosto. Se solicita anexe recibo de arrendamiento de inmueble con las retenciones establecidas de acuerdo a la Ley tributaria, anexe constancia de retención de impuestos y pago o entero de los mismos al fisco, resultado de la revisión, no aporta ningún documento por lo que permanece como parcialmente subsanada. Número de observación, once, referencia, acreedores fiscales, observaciones, se solicita presentar el pago o entero de impuestos derivados de arrendamiento de

inmueble por la cantidad de treinta y tres mil ochenta y siete pesos con doce centavos, saldo que se refleja desde el tercer trimestre del dos mil ocho, resultado de la revisión, no aporta ningún documento por lo que permanece como no subsanada. Número de observación, trece, referencia, control interno, observaciones, se solicita aclarar y registre contablemente los depósitos, retiros y transferencias mencionadas en estados de cuenta bancaria, resultado de la revisión, no aporta ningún documento por lo que permanece como parcialmente subsanada. Número de observación, catorce, referencia, control interno, observaciones, se anexa documentación comprobatoria fuera de los plazos marcados por el artículo veintiséis, fracción sexta del Reglamento de Fiscalización en las pólizas seis y siete del mes de julio diecisiete, diecisiete, veintiséis, veintiocho y veintinueve del mes agosto y del mes de septiembre en las pólizas nueve y diez, resultado de la revisión, no aporta ningún documento por lo que permanece como no subsanada. Número de observación, quince, referencia, control interno, observaciones, se solicita realizar registro contable en pólizas de egresos de acuerdo al monto total plasmado en documentación comprobatoria anexa en las pólizas dos, seis, siete, nueve, dieciocho y treinta y siete del mes de julio, quince, diecisiete, veintidós, veintisiete, treinta, treinta y uno, treinta y dos, treinta y cinco, treinta y seis, treinta y siete, cuarenta y dos, cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco y cuarenta y ocho del

mes de agosto y uno, dos, cuatro, siete, nueve, diez, once, doce, quince, dieciocho, veintiuno, veintiséis, treinta y dos y treinta y ocho del mes de septiembre y realizar registro contable por acreedores o deudores diversos de acuerdo al caso, resultado de la revisión, no aporta ningún documento por lo que permanece como parcialmente subsanada. Número de observación, diecisiete, referencia, control interno, observaciones, en las pólizas número diecinueve del mes de julio, siete y ocho del mes de agosto y treinta y cuatro del mes de septiembre. Anexa documentación comprobatoria por pago de teléfono, del cual se solicita mencione el número telefónico al que se aplica y anexe de estos mismos, contrato de comodato, resultado de la revisión, parcialmente subsanada, ya que presenta contratos de comodato de teléfonos, sin embargo presenta copia simple de identificación del comodante y no se reflejan dichos comodatos en el formato correspondiente; además en la documentación comprobatoria no se menciona el número telefónico en que se aplicó el gasto. Número de observación, dieciocho, referencia, control interno, observaciones, En la póliza número veintisiete, cheque nueve, siete, ocho, cuatro del mes de julio. Se solicita especifique actividad partidista de la factura, uno, siete, tres, seis, resultado de la revisión, no aporta ningún documento por lo que permanece como parcialmente subsanada. Número de observación, diecinueve, referencia, control interno,

observaciones, en la póliza número treinta y uno, cheque nueve, siete, ocho, ocho del mes de julio. Se solicita mencione fecha de expedición de la factura doscientos cincuenta, aclare actividad partidista y en su caso reclasifique, resultado de la revisión, no aporta ningún documento por lo que permanece como no subsanada. Número de observación, veinte, referencia, control interno, observaciones, en la póliza número treinta y tres, cheque nueve, siete, nueve, cero del mes de julio. Se solicita anexe un ejemplar del volante impreso, resultado de la revisión, cumplida, se anexa el ejemplar del volante solicitado. Número de observación, veintiuno, referencia, control interno, observaciones, en la póliza número ocho, cheque nueve, ocho, cero, cinco, del mes de agosto. Se solicita anexe formato treinta y cinco PP con firma del beneficiario, resultado de la revisión, cumplida, se firma el formato de observado. Número de observación, veintidós, referencia, control interno, observaciones, En la póliza número quince, cheque nueve, ocho, uno, dos del mes de agosto. Se solicita aclare el gasto amparado por la factura uno, tres, cero, dos. Número de observación, veintitrés, referencia, control interno, observaciones, en la póliza número treinta y cinco, cheque nueve, ocho, tres, dos, del mes de agosto. Se solicita sea firmado el formato treinta y cinco PP por quien autoriza, resultado de la revisión, Se anexa copia simple de formato por lo que permanece como no subsanada. Número de

observación, veinticuatro, referencia, control interno, observaciones, en las pólizas número once y doce del mes de septiembre. Se solicita anexe formato treinta y cinco PP con el monto del total del cheque expedido, resultado de la revisión, se anexan copias simples de los formatos por lo que permanece como no subsanada. Número de observación, veinticinco, referencia, control interno, observaciones, en la póliza número veinticinco, cheque nueve, ocho, siete, cinco del mes de septiembre. Se solicita anexe documento comprobatorio por registro de gasto de teléfono mencionado en póliza de egresos y en su caso anexe contrato de comodato, resultado de la revisión, presenta contratos de comodato de teléfonos, sin embargo presenta copia simple de identificación del comodante y no se reflejan dichos comodatos en el formato correspondiente; además en la documentación comprobatoria no se menciona el número telefónico en que se aplicó el gasto, por lo que permanece como parcialmente subsanada. Número de observación, veintiséis, referencia, control interno, observaciones, En la póliza número treinta y tres, cheque nueve, ocho, ocho, tres del mes de septiembre. Se solicita anexe formato treinta y cinco PP con firma de quien recibe, resultado de la revisión, se anexa copia simple de formato por lo que permanece como no subsanada. Número de observación, veintisiete, referencia, control interno, observaciones, se solicita mencione origen y destino de los

depósitos reflejados en el estado de cuenta bancario correspondiente al mes de agosto, resultado de la revisión, no aporta ningún documento por lo que permanece como parcialmente subsanada. Número de observación, veintiocho, referencia, control interno, observaciones, se solicita presente contratos de comodato por los vehículos utilizados por el partido, de los cuales se realizan gastos de combustible, resultado de la revisión, se presentan los contratos de comodatos de vehículos, sin embargo se presenta copia simple de documento que acredita la propiedad del bien y de la identificación del comodante, por lo que se permanece como parcialmente subsanada. Por otra parte, habrá de señalarse como preámbulo que el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro, de fecha veintidós de enero del dos mil diez fue sometido a consideración del Consejo General en sesión ordinaria del día veintinueve de enero del dos mil diez y quedó a disposición de sus integrantes, el cual mediante acuerdo del Consejo General de veinticinco de febrero del dos mil diez, no fue objetado dentro del plazo legal en su contenido, alcance y fuerza legal, quedando firme para todos los efectos legales correspondientes, toda vez que como anexo forma parte integrante del acuerdo de mérito, en virtud de que se dio por reproducido en su integridad para todos los efectos legales a que hubiera lugar, y así expresamente se señaló en el

resolutivo primero de dicho acuerdo. En ese contexto, se procede a analizar la contestación vertida por la parte imputada al tenor siguiente: “Por este conducto y con fundamento en lo establecido en la ley electoral del estado de Querétaro, la ley de medios de impugnación en materia electoral del estado de Querétaro, y el reglamento de fiscalización del estado de Querétaro, solicito a usted tomar en cuenta las siguientes observaciones a fin de tomar en cuenta para la reconsideración del dictamen notificado el pasado jueves cuatro del presente. Como es de su conocimiento y sin menos cabo de la aplicación de la reglamentación correspondiente, me permito aclarar, que efectivamente dentro de la actual administración que lleva a cabo el Partido de la Revolución Democrática, nos hemos encontrado con la dificultad, tal y como al inicio de esta administración se señaló con oportunidad, que dada la reglamentación existente nos vimos en la necesidad de contratar personal externo, (contabilidad Pública), que no observo con oportunidad la reglamentación y el seguimiento prioritario que correspondía a nuestro partido, teniendo que cambiar hasta en más de un par de ocasiones la responsabilidad contable, tal y como se encuentra señalado en los expedientes que obran en dicho instituto. Por lo anterior es de nuestro interés, que independientemente de los procedimientos legales correspondientes, a los que habremos de corresponder, no es

aun más importante y por encomienda de nuestro presidente el arquitecto José Horlando Caballero Núñez, dejar claridad y transparencia respecto a las observaciones señaladas en este y otros trimestres. Tal y como se puede apreciar en varios de los dictámenes observados, incluido este tercero, la problemática de las observaciones a los registros contables de nuestro partido, se sitúan en una cuestión meramente administrativa, no de comprobación fiscal, o erogación errónea o desviación de fondos, sino en varias ocasiones de falta de documentación administrativa e información, de la cual en muchas de las ocasiones se nos ha imposibilitado completar por depender esta de situaciones y organismos fuera de nuestro alcance como lo es la respuesta de bancos o dependencias nacionales como el Comité Ejecutivo Nacional. Ante lo anterior me permito anexar al presente dos oficios y un legajo de aclaraciones y respecto de anteriores observaciones y con respecto al Dictamen del Tercer Trimestre notificado el pasado jueves me permito realizar las siguientes consideraciones: Respecto a la observaciones indicada con el número nueve y once se anexan las constancias de retención de impuestos, los comprobantes de pago como se indico en anteriores ocasiones, no contamos hasta el momento físicamente con el, lo anterior ya que como debidamente se ha aclarado el Partido de la Revolución Democrática es un Partido Nacional, con un registro Federal de Contribuyentes único, y por lo tanto si puede y debe realizar las

retenciones y pago general de impuestos a través de las cuentas nacionales especiales que se tienen para estos rubros, siendo que hasta el corte del trimestre que se observa no se cuenta con los mismos. La póliza seis y siete del mes de julio corresponden a gastos del Comité Municipal de Pedro Escobedo y ambos tienen comprobación que corresponde al trimestre, quizá solo variando por días respecto a la obligación de comprobación de gasto programado. Solo la póliza veintiséis tiene una factura que fue entregada con fecha anterior a la expedición de cheque a nombre de Ezequiel Rivera y esta se genero debido a un evento partidario, al cual el compañero acudió, solicitando la reintegración de su recurso. La póliza veintinueve corresponde a gastos generales de oficina, otorgados por el Secretariado de Finanzas para gastos menores y de papelería del mes, correspondiendo a gastos efectuados no en la fecha de expedición del cheque pero en facturas correspondientes al trimestre que se informo, en gastos generales de papelería. Respecto a la observación diecisiete se anexa al presente los comodatos de teléfonos que se tienen en el partido, mismos que en su oportunidad se habían ingresado al inicio de año, faltando únicamente el formato de este trimestre donde se mencionan los mismos. Respecto a la observación diecinueve aun cuando informamos a la empresa que se presentara a fin de indicar la fecha y no alterar la factura presentada, esta no lo hizo, pero la fecha de expedición

y entrega de la factura lo fue el quince de julio de dos mil nueve, respecto de la reclasificación, se anexa al presente en virtud de que no fue posible por tiempos anexarla en su momento. Respecto a la observación número veinte, efectivamente existió un error involuntario al anexar un testigo que no correspondía a la factura, por lo que se anexa al presente el testigo correcto. Respecto a las observaciones veintiuno, veintitrés, veinticuatro y veintiséis, estas debieron ser subsanadas en su oportunidad, sin embargo por cualquier circunstancia anexamos al presente nuevamente las mismas.” (sic). Al respecto, de la contestación aludida se advierten afirmaciones dogmáticas que carecen de medio demostrativo alguno para acreditar las aseveraciones a que alude el mismo, esto es así, toda vez que la parte imputada alude a una serie de consideraciones que carecen de medio demostrativo eficaz para desvirtuar las imputaciones vertidas en contra del partido que representa, sin exponer con precisión y claridad argumentos lógico jurídicos que relacione con medios de prueba específicos, excepto las observaciones identificadas como veinte y veinte uno que correlacionadas y confrontadas con el informe técnico de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral requerido de fecha veintiséis de marzo del dos mil diez, se tuvo por cumplidas, respecto a la identificada como veinte referida a control interno correspondiente a la póliza número treinta y tres del cheque nueve, siete, nueve, cero, del

mes de julio en la que se solicito anexar un ejemplar del volante impreso, en el que se ajunto el mismo y relativo a la a la observación veintiuno de control interno referida a la póliza número ocho, cheque nueve, ocho, cero, cinco del mes de agosto, en el que se solicito anexar el formato treinta y cinco PP con firma del beneficiario, se tuvo por exhibido el formato requerido, desprendiéndose de dicho informe técnico que las demás observaciones se mantuvieron vigentes debido al incumplimiento de su requerimiento en lo términos exigidos para tal efecto e ineficacia de los medios demostrativos exhibidos para tal efecto y que en su mayoría se pretendió justificar con copias simples que carecen de valor, alcance y fuerza legal que pretende su oferente, manteniendo subsistente e incólume la inconsistencia o irregularidad detectada, identificada y descrita con puntualidad como parcialmente subsanada o no subsanada en la tabla del informe técnico aludo y advertida en cada una de las demás veintiséis observaciones de mérito. A mayor abundamiento, relativo la observación indicada con el número nueve, once, diecisiete, diecinueve, veintitrés, veinticuatro, veintiséis, así como pólizas seis, siete, veintiséis y veintinueve, identificadas en su escrito de contestación y descritas con antelación en el apartado correspondiente, se advierten consideraciones y afirmaciones dogmaticas que carecen de medio de prueba alguno para justificar, excluir o eximir de la conducta reprochable atribuida

al partido infractor de mérito, pues no exhibe medio demostrativo eficaz alguno que desvirtúe los hechos imputados en la causa que nos ocupa en los términos de los diversos treinta y seis, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta, cuarenta y dos, cuarenta y tres, cuarenta y seis y cuarenta y siete de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Así, con independencia de la excepción fundada descrita con antelación por los motivos expuestos, se desprende de la contestación del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, afirmaciones dogmáticas implícitas infundadas. Además de que es de explorado derecho que la ignorancia de la ley a nadie beneficia, máxime que tanto la Ley Electoral del Estado de Querétaro y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro son normas jurídicas vigentes dotadas de plenos efectos legales y en consecuencia acorde al ordinal cuatro de la legislación electoral en vigor aludida que conlleva entre otros la máxima de legalidad, al Consejo General del propio instituto le atañe la aplicación irrestricta de la normatividad y que en el caso que nos ocupa se ciñe a su ejecución en los términos de las obligaciones constreñidas en los ordinales treinta y dos fracción décima sexta; cuarenta y seis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ocho, nueve, sesenta y dos, sesenta y seis, fracción tercera y demás relativos del Reglamento de Fiscalización del propio instituto.

Por lo expuesto, con base en las reglas del derecho probatorio, el oferente de los medios de convicción ofertados en el proceso debe relacionar su medios demostrativos con los hechos imputados, situación que en la especie no acontece por el partido infractor, a mayor abundamiento no expresa cual es el objeto de cada uno de los medio de convicción y la correlativa relación que guarda con los hechos atribuidos, aunado a que del cumulo de probanzas documentales que anexa, se desprende que las mismas se exhiben en copia simple, y que precisamente al no obrar en original, carece de valor probatorio alguno con la fuerza y alcance legal que pretende su oferente, circunstancias con las que comulga el titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en su informe técnico a que se ha hecho mención con número de oficio DEOE diagonal cero noventa y uno diagonal dos mil diez y con respaldo en el numeral 39 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro, sin que pase inadvertido para este órgano colegiado electoral que de dicho informe técnico se desprende que del acervo de las irregularidades prevalecientes, destacan como común denominador de las probanzas ofertadas la exhibición de copias simples. Asimismo, no pasa inadvertido que no se afecta al erario público y el precedente que obra como hecho notorio en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo a la causa noventa y nueve diagonal dos mil nueve y

sus acumulados once diagonal dos mil nueve y tres diagonal dos mil diez, en el que se impuso al mismo partido infractor en su parte conducente por circunstancias similares, respecto de las irregularidades detectadas, la sanción consistente en una reducción del cincuenta por ciento de una ministración de financiamiento público que le correspondía en el año dos mil nueve, sin que se soslaye que en dicha causa se encontraban de manera conjunta con sus acumulados los tres diversos expedientes aludidos con antelación, por lo que se determina que por el cúmulo de irregularidades generales formales detectadas y plenamente identificadas con antelación, así como los numerales doscientos veintidós, fracción primera, inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y treinta y seis, segundo párrafo de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se impone una sanción consistente en la reducción en una sola exhibición del dieciséis por ciento de una ministración del financiamiento público del dos mil nueve. Individualización de la sanción. Cuarto.- Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos doscientos trece, fracción primera; doscientos veintidós, fracción primera, inciso c), doscientos treinta y seis, fracción primera; doscientos cuarenta, párrafo cuarto y doscientos cuarenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y uno, sesenta y dos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral

del Estado de Querétaro, y correlativos del Reglamento de Fiscalización y Catálogo de Cuentas y Formatos vigente del propio instituto, en lo referente a la valoración sobre la gravedad de la falta, tenemos que las infracciones acreditadas, debidamente demostradas y descritas puntualmente con antelación, valoradas en su justa dimensión, en virtud del cúmulo de irregularidades eminentemente de forma, descritas con precisión anteriormente en los considerandos que anteceden, y valorando las condiciones contextuales, casuísticas y contingentes que el caso amerita, resultan particularmente considerables las inconsistencias que se mantuvieron de forma similar y de manera constante, reiterada y sistemática a partir de la fiscalización de los estados financieros a las actividades de precampaña y campaña del proceso electoral dos mil nueve y estados financieros del segundo trimestre del dos mil nueve del Partido de la Revolución Democrática, de donde derivan todas las irregularidades detectadas, sin desvirtuar en la especie los argumentos sostenidos por la autoridad electoral, respecto de la actitud contumaz y los argumentos infundados esgrimidos por la fuerza política infractora en comento. En ese contexto, subsisten las irregularidades detectadas, subyacen y robustecen con la conclusión a que se arriba en el resolutivo tercero del dictamen del veintidós de enero del dos mil diez, en el que se determina que la Dirección Ejecutiva de Organización

Electoral, con base en la revisión realizada a los estados financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al tercer trimestre de dos mil nueve y con fundamento en lo dispuesto por el artículo sesenta y seis, fracción tercera del Reglamento de Fiscalización, emitió dictamen aprobatorio en lo general y no en lo particular tomando en consideración lo asentado en el Informe Técnico, las observaciones analizadas con exhaustividad en el apartado de conclusiones y el seguimiento de las recomendaciones respectivas. Así, se pondera el cúmulo de irregularidades formales tanto cualitativa, como cuantitativamente, es decir, tanto de calidad como de cantidad plenamente identificadas y descritas en la causa que nos atañe, actualizándose las infracciones que derivan de la conducta reprochable atribuida al Partido de la Revolución Democrática, sin que se justifique, exima o excluya con medio de convicción idóneo y eficaz alguno en las constancias procesales de la causa de mérito, salvo las dos excepciones en las que anexo el ejemplar del volante solicitado y firmo el formato observado, además de considerar las condiciones contextuales, casuísticas y contingentes descritas en los considerandos que anteceden. Asimismo, tomando en consideración los hechos controvertidos vertidos en la litis identificada en la contestación del partido infractor respecto de la causa de mérito, se determina que por el cúmulo de irregularidades formales detectadas, y la

reincidencia de la conducta en el mismo sentido de afectación derivado de sus estados financieros, en virtud de que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva la sanción impuesta al mismo partido político derivado del expediente noventa y nueve diagonal dos mil nueve, así como sus acumulados ciento once diagonal dos mil nueve y tres diagonal dos mil diez, por tal motivo, con apoyo en el numeral doscientos veintidós, fracción primera, inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se impone una sanción consistente en una reducción del dieciséis por ciento de una ministración de financiamiento público que le correspondía en el año dos mil nueve, y toda vez que se según obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del propio instituto, que la ministración mensual al Partido de la Revolución Democrática ascendía a ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientos cuatro pesos con treinta y nueve centavos, resulta que el dieciséis por ciento asciende a la cantidad de veinticuatro mil ochocientos sesenta y cuatro pesos con sesenta centavos, misma que deberá ser descontada del partido infractor en una sola exhibición mensual, una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria. Fundamentos de la resolución y plazo para su cumplimiento. Quinto.- Por lo anterior, se determina que se cumplieron dos observaciones y no se subsanaron parcialmente y ni se subsanaron totalmente, ni se dio seguimiento a recomendaciones anteriores y están pendientes las

recomendaciones del presente trimestre, del Partido de la Revolución Democrática, ni se justificó, eximió o excluyó la reprochabilidad de conducta negligente motivo de las infracciones detectadas, con medio de convicción idóneo y eficaz alguno. Por tal motivo, con fundamento en los ordinales doscientos trece, fracción primera; doscientos veintidós, fracción primera, inciso c), doscientos treinta y seis, fracción primera; doscientos cuarenta, párrafo cuarto y doscientos cuarenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y uno, sesenta y dos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y correlativos del Reglamento de Fiscalización y Catálogo de Cuentas y Formatos vigente del propio instituto, atendiendo a las circunstancias contextuales, casuísticas y contingentes del caso sometido a consideración, y que en la especie, para la individualización de la sanción se adopta un criterio cualitativo y cuantitativo en razón de la calidad y cantidad del cumulo de irregularidades de forma advertidas en la causa que nos ocupa, subsistiendo y acreditándose así la reprochabilidad de la conducta negligente de mérito. En consecuencia es procedente y operante la aplicación de la sanción, con fundamento en el artículo doscientos veintidós, fracción primera, inciso c) que estipula: Inciso c).- Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el

período que se determine en la resolución correspondiente. Por lo que este órgano colegiado electoral al tomar en consideración las circunstancias particulares descritas con antelación y que derivó en determinar el grado de reprochabilidad al partido infractor, en esa tesitura para efectos de la individualización de la sanción y la reprochabilidad de las conductas aludidas en el ejercicio fiscal relativo a las actividades del tercer trimestre del dos mil nueve, se valora su grado de reprochabilidad y el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro determina la imposición de la sanción a imponer al Partido de la Revolución Democrática en los siguientes términos por la generalidad del cumulo de las irregularidades detectadas y su reincidencia advertida de manera sistemática, por lo que se impone una reducción del dieciséis por ciento de una ministración del financiamiento público del dos mil nueve, ascendiendo a la cantidad de veinticuatro mil ochocientos sesenta y cuatro pesos con setenta centavos, misma que deberá ser descontada del partido infractor en una sola exhibiciones mensual, una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria, lo anterior, sin que se aplique más de una sanción, que en su caso corresponda, por ministración mensual. Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se resuelve resolutive. Primero.- Con fundamento y apoyo en los considerandos del primero al quinto del proveído que nos ocupa, el Consejo

General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para emitir la presente resolución y en consecuencia, es procedente y operante la aplicación de la sanción al Partido de la Revolución Democrática. Segundo.- Respecto de la totalidad de las irregularidades formales detectadas, se impone al Partido de la Revolución Democrática la sanción consistente en reducción del dieciséis por ciento de una ministración del financiamiento público del dos mil nueve, ascendiendo a la cantidad de de veinticuatro mil ochocientos sesenta y cuatro pesos con setenta centavos, misma que deberá ser descontada del partido infractor en una exhibición mensual, una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria, , lo anterior, sin que se aplique más de una sanción, que en su caso corresponda, por ministración mensual. Tercero.- Se instruye al Director General del Instituto Electoral de Querétaro, para que por los conductos institucionales realice el trámite administrativo correspondiente para que una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, con carácter de cosa juzgada, se realice el cabal cumplimiento a la reducción de mérito en los términos del resolutivo segundo y con base en los considerandos del primero al quinto que anteceden. Cuarto.- Notifíquese la presente resolución, autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia al Licenciado Pablo Cabrera Olvera y Maestro Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto

Electoral de Querétaro. Quinto.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”. Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veintiséis días del mes de abril del dos mil diez. Damos fe. La ciudadana Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace constar que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: ¿Licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo?... A favor.- ¿Sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza?... A favor.- ¿Licenciada Cecilia Pérez Zepeda?... A favor.- ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?... A favor.- ¿Licenciado en ciencias de la comunicación Arturo Adolfo Vallejo Casanova?... A favor.- ¿Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa?... A favor.- ¿Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez?... A favor.- Tenemos siete votos para aprobar la presente resolución, Presidente. En el uso de la voz el Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejero Presidente.- Gracias Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez. Pasemos al desahogo del décimo punto del orden del día. En el uso de la voz la Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Secretaria Ejecutiva.- Es el relativo a la presentación de los Dictámenes que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral pone a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativos a los estados financieros correspondientes al Cuarto Trimestre del dos mil nueve, presentados por los

partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Convergencia, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, así como de la Asociación Política “Alianza Campesina”. De conformidad con el artículo sesenta y ocho del Reglamento de Fiscalización los presentes dictámenes estarán a consideración de este cuerpo colegiado para su estudio y su análisis. En la próxima sesión ordinaria de Consejo General se acordara lo conducente en cuanto a los mismos. En el uso de la voz el Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejero Presidente.- Gracias Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez. El punto décimo primero es asuntos generales y al no haber nadie inscrito y desahogados todos los para los que fuimos convocados damos por concluida la presente sesión, agradeciendo a todos su asistencia, que pasen buenas tardes, gracias. - - - - -

- - - - -
- - -